

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
20 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
TUTELA 01-2021-004

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA

DEMANDADO(S)
MARIA CECILIA ORTEGA MARIN,
DAEDEL ANTONIO LOZADA HERNANDEZ

NO. CUADERNO(S): TUTELA

RADICADO
110014003 020 - 2007 - 00572 00



11001400302020070057200

T: 2021-04

onavi

Ahorro y Vivienda

RAD. 22753

Nº 140768

CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"

EXPEDICION: 22753 VALOR \$: 7,05,00.00
CANTIDAD UPAC: 100.00
VENCIMIENTO: 22753
NOMBRE: JUAN CARLOS GONZALEZ
DIRECCION: AV. BOLIVAR 1000
CITY: LA VILLA VERDE
CANTIDAD UPAC: 100.00
VENCIMIENTO: 22753
NOMBRE: JUAN CARLOS GONZALEZ
DIRECCION: AV. BOLIVAR 1000
CITY: LA VILLA VERDE

ESPACIOS
ANULADOS

ESPACIOS
ANULADOS

ESPACIOS
ANULADOS

ESPACIOS
ANULADOS

ESPACIOS
ANULADOS

ESPACIOS
ANULADOS

ESPACIOS
ANULADOS

ESPACIOS
ANULADOS

ESPACIOS
ANULADOS

MANIFESTAMOS: PRIMERO: Que me(nos) obligo(obligamos) solidariamente a pagar a la CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI", que en este acto se llamará "LA CORPORACION", o a su orden en sus oficinas de La Villa Verde la cantidad de CINCO MIL CINCO CIENTOS Y CINCO (5,055.00) diezmilésimas de Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, (100.00 UPAC) que en la fecha de este pagaré equivalen a la suma de CINCO MIL CINCO CIENTOS Y CINCO (5,055.00) que declaro(amos) recibida en calidad de mutuo con intereses. SEGUNDO: SEGUROS: Que como una garantía del crédito y como accesorias de este mismo contrato, nos obligamos a pagar las primas correspondientes a los seguros de vida, incendio y terremoto tomados como se ha estipulado en la escritura de Hipoteca. PARAGRAFO: En el caso de que LA CORPORACION haga uso de la facultad consignada en la Escritura de

CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"

Hipoteca, o sea, la de pagar las primas correspondientes a estos seguros, por mora en el pago de esta obligación, dicho pago realizado por la CORPORACION, nos será cargado y así lo pagare(mos) con el valor de la prima expresada en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (Upac), convertida al valor que tenga la moneda al momento de hacerse efectivo dicho pago, más los intereses pactados para la obligación principal contenida en el presente documento. Así, si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales que constan en el numeral Décimo Tercero de este instrumento y en la fecha respectiva, hemos incumplido la obligación del pago de las primas correspondientes a los seguros, el valor de dicha cuota se aplicará primero al pago de dichas primas y en la forma expresada en este párrafo. TERCERO: OBLIGACIONES EN UPAC: Que por estar sujeto el presente préstamo al Sistema de Valor Constante, todas y cada una de las obligaciones en moneda legal, derivadas de este título-valor, se determinarán mediante la aplicación de la equivalencia de la UPAC. CUARTO: ACEPTACION NORMAS UPAC: Que este préstamo está sujeto y se me(nos) ha otorgado de acuerdo con las normas que regulan actualmente al Sistema de Valor Constante, y demás disposiciones complementarias y concordantes con el mismo. En consecuencia acepto(amos) desde ahora el reajuste inmediato de la deuda a nuestro cargo no sólo por el evento consignado en el numeral Décimo Segundo de este título-valor, sino también cuando ello se produzca en razón de la expedición de normas nuevas que determinen la modificación por incremento, bien sea en las tasas máximas de interés, o por las variaciones de la Corrección Monetaria debidas a la fluctuación de la misma; obligándome(nos) a pagar dicho(s) incremento(s) dentro de las cuotas de amortización y a partir de la cuota siguiente a la fecha de vigencia de las citadas normas. Así mismo, acepto(amos) la disminución del plazo cuando ello se produzca en razón de la aplicación, por parte de LA CORPORACION, de normas nuevas que determinen la reducción del saldo de la deuda por cambio de los límites máximos de la tasa de interés o de los de la Corrección Monetaria, o por la incidencia que sobre tales conceptos tenga la fluctuación de la Upac. QUINTO: ACEPTACION REAJUSTES: Acepto(amos) también cualquier reajuste de la deuda que pueda surgir por error, que haya cometido LA CORPORACION en los cálculos efectuados y que dan origen a la forma de pago a que me(nos) he(mos) acogido. Así mismo acepto(amos) también cualquier reajuste en la liquidación de los gastos legales, que pueda surgir por error, que haya cometido LA CORPORACION, obligándome(nos) a pagar todo reajuste de inmediato y a partir de la fecha en que dicho error sea detectado. SEXTO: ACELERACION DEL PLAZO: Desde ahora acepto(amos) y autorizo(amos) expresamente a LA CORPORACION para declarar extinguido o insubsistente el plazo, que falte para el pago total de la deuda y exigir el pago inmediato con todos sus accesorios, en los siguientes casos: a) Por incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones contraídas en éste título-valor; b) por mora en el pago de los intereses, o de alguna de las cuotas de amortización del capital con sus correspondientes reajustes por Corrección Monetaria; c) Si el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) embargado(s) o perseguido(s) por terceros total o parcialmente en ejercicio de cualquier acción legal o en la misma forma lo enajene(nos), o hipoteque(nos) sin consentimiento expreso y escrito de LA CORPORACION; d) Si el(los) inmueble(s) hipotecado(s) perece(n) o sufre(n) desmejora o deprecio cualquiera que sea la causa de tal manera que a juicio de LA CORPORACION no sea(n) garantía de la obligación pendiente y de sus accesorios; e) Por inexactitud o falsedad en los documentos en virtud de los cuales se haya obtenido la adjudicación del préstamo; f) Si no se mantienen vigentes los seguros de vida, incendio y terremoto exigidos por LA CORPORACION, en caso de que LA CORPORACION no haga uso de la facultad de pagarlos en la forma indicada en el párrafo del numeral segundo de este instrumento; g) Si se destina el inmueble para uso diferente a aquel para el cual se me(nos) aprobó el crédito. En todos los casos de esta cláusula y para todos los efectos será suficiente prueba de incumplimiento, el simple dicho al respecto, del representante legal de LA CORPORACION, sin necesidad de requerimiento alguno. SEPTIMO: COSTAS Y GASTOS DE COERANZA: En caso de acción judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda, pagare(mos) todos los gastos, impuestos, contribuciones de valorización, costas del juicio, agencias en derecho, honorarios de abogados que en nombre de LA CORPORACION promuevan la acción o acciones para obtener el recaudo del crédito, seguros, cuotas de administración, cuentas de servicios públicos, y en general todos aquellos gastos en que tenga que incurrir LA CORPORACION por el incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas. OCTAVO: INTERESES DE MORA: De conformidad con las normas vigentes, en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas señaladas en el numeral Décimo Tercero, durante ella, pagare(mos) intereses de mora liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa equivalente al doble de la sumatoria de la corrección monetaria y el interés pactado en el numeral Décimo Segundo (artículo 64, ley 45/90); y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Cuando LA CORPORACION haga efectiva la cláusula aceleratoria, después de 90 días de mora, pagaremos la tasa de interés de mora arriba pactada, sobre el saldo insoluto de la obligación. NOVENO: APLICACION DEL PAGO DE LAS CUOTAS: En caso de mora en el pago de las cuotas y del valor de los seguros si fuer

PASA A LA HOJA

Nº 143768

CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"

VIENE DE LA HOJA Nº 140768

de conformidad con el parágrafo del numeral Segundo de este título-valor, los pagos se aplicarán: Primero los seguros, luego a los intereses de mora, luego a intereses pactados, mayor valor por Corrección Monetaria y si hay exceso a capital. DECIMO : PLAZO : Que la expresada cantidad, la solucionare(mos) dentro del plazo de _____ años, contados desde el día _____ en cuotas mensuales, cuyo valor y fecha de vencimiento se estipulan en el numeral Décimo Tercero de este título-valor corresponden al plan de pago por nosotros escogido. DECIMO PRIMERO : CONVERSION A UPAC : Para efecto de la contabilización de los pagos, acepto(amos) que de conformidad con las normas legales, todos los pagos y abonos efectuados a la deuda sean convertidos a Upac por LA CORPORACION, conforme al valor que tenga la Upac en la fecha del respectivo pago. PARAGRAFO: El valor de cada cuota mensual comprende intereses, mayor valor por Corrección Monetaria y si hay excedente se aplicará como abono al capital. DECIMO SEGUNDO: INTERESES: Que durante el plazo concedido para la cancelación del préstamo pagare(mos) a LA CORPORACION intereses efectivos del _____ por ciento (_____ %) anual, los cuales cubriremos dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pago escogido. Dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago, reajustado de acuerdo con las fluctuaciones de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC. DECIMO TERCERO: FORMA DE PAGO: Que el valor de la suma mutuada, la pagare(mos) totalmente en el plazo de _____ (_____) meses, _____ (_____) años estipulados, en cuotas de amortización mensuales, así: La primera el día _____ del mes de _____ de 1.99 cuyo valor será el equivalente en pesos moneda legal, de la cantidad de _____

diezmilésimas de Unidades de Poder Adquisitivo Constante Upac, (_____ UPAC) del segundo mes inclusive, y en adelante, a cada cuota Upac se le aplicará un factor de decrecimiento, respecto de la cuota inmediatamente anterior de acuerdo al plan No. _____ inicialmente escogido. Dichas cuotas serán pagadas sucesivamente cada mes en la misma fecha, hasta la cancelación total de la deuda. Estas cuotas quedan sujetas a las variaciones determinadas en las normas que rigen el Sistema Upac, así sea por la Corrección Monetaria o por los intereses o por ambos conceptos simultáneamente. Las cuotas serán liquidadas por la Corporación de tal manera que según los cálculos realizados la presente obligación se pague totalmente en un término no superior al vencimiento del plazo pactado. Los gastos que demande la legalización de este título-valor correrán íntegramente por mi(nuestra) cuenta. PARAGRAFO I: No obstante las cuotas mensuales de amortización señaladas en este numeral, las partes podrán sin causar novación ni modificación de la presente obligación, estipular durante el plazo, que la obligación sea pagada en cuotas diferentes, resultantes del recálculo de las mismas solicitado por el (los) girador(es), aceptado y elaborado por LA CORPORACION, por abonos extras hechos al capital y/o por el cambio del plan de amortización. PARAGRAFO II: No obstante la estipulación del plazo de que habla el numeral Décimo de este título-valor, el (los) deudor(es) que está(n) al día en los pagos podrá(n) hacer abonos extras al capital, y dicho pago una vez convertido a Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC se abonará al capital. PARAGRAFO III: Los pagos y los abonos efectuados serán registrados por la Corporación en la fecha del pago y almacenados mediante procesos computarizados, además de los recibos expedidos individualmente o constancias en las colillas impresas o en los extractos de las cuentas. El detalle de estos registros podrá ser solicitado por el (los) deudor(es) en cualquier tiempo. (Circular S.B. No.015/90). DECIMO CUARTO : AUTORIZACION LABORACION PAGARE : Expresamente autorizo(amos) a LA CORPORACION para llenar los espacios en blanco de este pagaré en UPACS, de acuerdo con las condiciones y cuantías establecidas en la aprobación del crédito. La cantidad de Upacs a pagar será la que resulte de dividir el valor aprobado, por el valor de la Upac del día en que se contabilice el presente pagaré a mi(nuestro) cargo. Declaramos expresamente que conocemos íntegramente el texto de este pagaré, así como también las condiciones y cuantías de la aprobación del crédito. LA CORPORACION contabilizará el presente pagaré a mi(nuestro) cargo, siempre y cuando tanto, los respectivos titulares del crédito como el (los) vendedor(es) y los codeudores, hayan cumplido todos los requisitos exigidos por LA CORPORACION. La fecha del presente pagaré será la fecha de la contabilización del crédito a mi (nuestro) cargo. (Artículo 622 del Código del Comercio) (Circular DB 010 de 1985 S.B.). Para constancia se firma en _____

CONTINUAN FIRMAS:

ESPACIOS
ANULADOS

ESPACIOS
ANULADOS

ENDOSO

BANCOLOMBIA S.A. ENDOSA EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD EL PAGARE NUMERO 23623, CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACION N° 20990023623 A REINTEGRA SAS, A CARGO DE MARIA CECILIA ORTEGA MARIN C.C. 51781670, RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNANDEZ C.C. 326965, JOSE DELFIN LOSADA ESCOBAR C.C. 2857258 Y LUZ STELLA HERNANDEZ C.C. 21166056.



MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO
C.C. 43.583.186
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL
BANCOLOMBIA S.A.

CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"

PAGARE No: _____

GIRADOR(ES): _____

CANTIDAD UPAC: _____ VALOR \$: _____

EXPEDICION: _____ VENCIMIENTO: _____

 ESPACIOS
ANULADOS

 ESPACIOS
ANULADOS

 ESPACIOS
ANULADOS

 ESPACIOS
ANULADOS

 ESPACIOS
ANULADOS

 ESPACIOS
ANULADOS

 ESPACIOS
ANULADOS

 ESPACIOS
ANULADOS

 ESPACIOS
ANULADOS

MANIFESTAMOS: PRIMERO: Que me(nos) obligo(obligamos) solidariamente a pagar a la CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI", que en este acto se llamará "LA CORPORACION", o a su orden en sus oficinas de _____ la cantidad de _____ diezmilésimas de Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, (_____ UPAC) que en la fecha de este pagaré equivalen a la suma de _____ (\$ _____), que declaro(amos) recibida en calidad de mutuo con intereses. SEGUNDO: SEGUROS: Que como una garantía del crédito y como accesorias de este mismo contrato, nos obligamos a pagar las primas correspondientes a los seguros de vida, incendio y terremoto tomados como se ha estipulado en la escritura de Hipoteca. PARAGRAFO: En el caso de que LA CORPORACION haga uso de la facultad consignada en la Escritura de

CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"

Hipoteca, o sea, la de pagar las primas correspondientes a estos seguros, por mora en el pago de esta nuestra obligación, dicho pago realizado por la CORPORACION, nos será cargado y así lo pagare(mos) con el valor de la prima expresada en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (Upac), convertida al valor que tenga la Upac al momento de hacerse efectivo dicho pago, más los intereses pactados para la obligación principal contenida en este documento. Así, si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales que constan en el numeral Décimo Tercero de este instrumento y en la fecha respectiva, hemos incumplido la obligación del pago de las primas correspondientes a los seguros, el valor de dicha cuota se aplicará primero al pago de dichas primas en la forma expresada en este parágrafo. TERCERO: OBLIGACIONES EN UPAC: Que por estar sujeto el presente préstamo al Sistema de Valor Constante, todas y cada una de las obligaciones en moneda legal, derivadas de este título-valor, se determinarán mediante la aplicación de la equivalencia de la UPAC. CUARTO: ACEPTACION NORMAS TASA: Que este préstamo está sujeto y se me(nos) ha otorgado de acuerdo con las normas que regulan actualmente al Sistema de Valor Constante, y demás disposiciones complementarias y concordantes con el mismo. En consecuencia acepto(amos) desde ahora el reajuste inmediato de la deuda a nuestro cargo no sólo por el evento consignado en el numeral Décimo Segundo de este título-valor, sino también cuando ello se produzca en razón de la expedición de normas nuevas que determinen la modificación por incremento, bien sea en las tasas máximas de interés, o por las variaciones de la Corrección Monetaria debidas a la fluctuación de la misma; obligándome(nos) a pagar dicho incremento(s) dentro de las cuotas de amortización y a partir de la cuota siguiente a la fecha de vigencia de las citadas normas. Así mismo, acepto(amos) la disminución del plazo cuando ello se produzca en razón de la aplicación, por parte de LA CORPORACION, de normas nuevas que determinen la reducción del saldo de la deuda, por cambio de los límites máximos de la tasa de interés o de los de la Corrección Monetaria, o por la incidencia que sobre tales conceptos tenga la fluctuación de la Upac. QUINTO: ACEPTACION REAJUSTES: Acepto(amos) también cualquier reajuste de la deuda que pueda surgir por error, que haya cometido LA CORPORACION en los reajustes efectuados y que dan origen a la forma de pago a que me(nos) he(mos) acogido. Así mismo acepto(amos) también cualquier reajuste en la liquidación de los gastos legales, que pueda surgir por error, que haya cometido LA CORPORACION, obligándome(nos) a pagar todo reajuste de inmediato y a partir de la fecha en que dicho error sea detectado. SEXTO: ACELERACION DEL PLAZO: Desde ahora acepto(amos) y autorizo(amos) expresamente a LA CORPORACION para declarar extinguido o inasistente el plazo, que falte para el pago total de la deuda y exigir el pago inmediato con todos sus accesorios, en los siguientes casos: a) Por incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones contraídas en éste título-valor; b) por mora en el pago de los intereses, o de alguna de las cuotas de amortización del capital con sus correspondientes reajustes por Corrección Monetaria; c) Si el (los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) embargado(s) o perseguido(s) por terceros total o parcialmente en ejercicio de cualquier acción legal o en la misma forma lo enajenamos), o hipotequemos sin consentimiento expreso y escrito de LA CORPORACION; d) Si el(los) inmueble(s) hipotecado(s) perece(n) o sufren desmejora o deprecio cualquiera que sea la causa de tal manera que a juicio de LA CORPORACION no sea(n) garantía de la obligación pendiente y de sus accesorios; e) Por inexactitud o falsedad en los documentos en virtud de los cuales se haya obtenido la adjudicación del préstamo; f) Si no se mantienen vigentes los seguros de incendio y terremoto exigidos por LA CORPORACION, en caso de que LA CORPORACION no haga uso de la facultad de pagarlos en la forma indicada en el parágrafo del numeral segundo de este instrumento; g) Si se destina el inmueble para uso diferente a aquel para el cual se me(nos) aprobó el crédito. En todos los casos de esta cláusula y para todos los efectos será suficiente prueba de incumplimiento, el simple dicho al respecto por el representante legal de LA CORPORACION, sin necesidad de requerimiento alguno. SEPTIMO: COSTAS Y GASTOS DE COERANZA: En caso de acción judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda, pagare(mos) todos los gastos, impuestos, contribuciones de valorización, costas del juicio, agencias en derecho, honorarios de abogados que en nombre de LA CORPORACION promuevan la acción o acciones para obtener el recaudo del crédito, seguros, cuotas de administración, cuentas de servicios públicos, y en general todos aquellos gastos en que tenga que incurrir LA CORPORACION por el incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas. OCTAVO: INTERESES DE MORA: De conformidad con las normas vigentes, en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas señaladas en el numeral Décimo Tercero, durante ella, pagare(mos) intereses de mora liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa equivalente al doble de la sumatoria de la corrección monetaria y el interés pactado en el numeral Décimo Segundo (artículo 64, ley 45/90); y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Cuando LA CORPORACION haga efectiva la cláusula aceleratoria, después de 90 días de mora, pagaremos la tasa de interés de mora arriba pactada, sobre el saldo insoluto de la obligación. NOVENO: APLICACION DEL PAGO DE LAS CUOTAS: En caso de mora en el pago de las cuotas y del valor de los seguros al darse

PASA A LA HOJA

Nº 143767

CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"

VIENE DE LA HOJA Nº 140767

el caso, de conformidad con el parágrafo del numeral Segundo de este título-valor, los pagos se aplicarán: Primero a los seguros, luego a los intereses de mora, luego a intereses pactados, mayor valor por Corrección Monetaria y si hay exceso a capital. DECIMO : PLAZO : Que la expresada cantidad, la solucionare(mos) dentro del plazo de _____ años, contados desde el día _____ en cuotas

suales, cuyo valor y fecha de vencimiento se estipulan en el numeral Décimo Tercero de este título-valor y corresponden al plan de pago por nosotros escogido. DECIMO PRIMERO : CONVERSION A UPAC : Para efecto de la contabilización de los pagos, acepto(amos) que de conformidad con las normas legales, todos los pagos y abonos efectuados a la deuda sean convertidos a Upac por LA CORPORACION, conforme al valor que tenga la Upac en la fecha del respectivo pago. PARAGRAFO: El valor de cada cuota mensual comprende intereses, mayor valor por Corrección Monetaria y si hay excedente se aplicará como abono al capital. DECIMO SEGUNDO: INTERESES: Que durante el plazo concedido para la cancelación del préstamo pagare(mos) a LA CORPORACION intereses efectivos del _____ por ciento (_____ %) anual, los cuales cubriremos dentro de cada cuota mensual de

amortización, conforme al plan de pago escogido. Dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago, reajustado de acuerdo con las fluctuaciones de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC.

DECIMO TERCERO: FORMA DE PAGO: Que el valor de la suma mutuada, la pagare(mos) totalmente en el plazo de _____ (_____) meses, _____ (_____) años estipulados, en cuotas de

amortización mensuales, así: La primera el día _____ del mes de _____ de 1.99, cuyo valor será el equivalente en pesos moneda legal, de la cantidad de _____

diezmilésimas de Unidades de Poder Adquisitivo Constante Upac, (_____ UPAC) del segundo mes inclusive, y en adelante, a cada cuota Upac se le aplicará un factor de decrecimiento, respecto de la cuota inmediatamente anterior de acuerdo al plan No. _____ inicialmente escogido. Dichas cuotas serán pagadas sucesivamente cada mes

en la misma fecha, hasta la cancelación total de la deuda. Estas cuotas quedan sujetas a las variaciones determinadas en las normas que rigen el Sistema Upac, así sea por la Corrección Monetaria o por los intereses o por ambos conceptos simultáneamente. Las cuotas serán liquidadas por la Corporación de tal manera que según los cálculos realizados la presente obligación se pague totalmente en un término no superior al vencimiento del plazo pactado. Los gastos que demande la legalización de este título-valor correrán íntegramente por mi(nuestra) cuenta.

PARAGRAFO I: No obstante las cuotas mensuales de amortización señaladas en este numeral, las partes podrán sin causar novación ni modificación de la presente obligación, estipular durante el plazo, que la obligación sea pagada en cuotas diferentes, resultantes del recálculo de las mismas solicitado por el (los) girador(es), aceptado y elaborado por LA CORPORACION, por abonos extras hechos al capital y/o por el cambio del plan de amortización. PARAGRAFO II: No obstante la estipulación del plazo de que habla el numeral Décimo de este título-valor, el (los) deudor(es) que está(n) al día en los pagos podrá(n) hacer abonos extras al capital, y dicho pago una vez convertido a Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC se abonará al capital. PARAGRAFO III:

Los pagos y los abonos efectuados serán registrados por la Corporación en la fecha del pago y almacenados mediante procesos computarizados, además de los recibos expedidos individualmente o constancias en las colillas impresas o en los extractos de las cuentas. El detalle de estos registros podrá ser solicitado por el(los) deudor(es) en cualquier tiempo. (Circular S.B. No.015/90).

DECIMO CUARTO : AUTORIZACION ELABORACION PAGARE : Expresamente autorizo(amos) a LA CORPORACION para llenar los espacios en blanco de este pagaré en UPACS, de acuerdo con las condiciones y cuantías establecidas en la aprobación del crédito. La cantidad de Upacs a pagar será la que resulte de dividir el valor aprobado, por el valor de la Upac del día en que se contabilice el presente pagaré a mi(nuestro)cargo. Declaramos expresamente que conocemos íntegramente el texto de este pagaré, así como también las condiciones y cuantías de la aprobación del crédito. LA CORPORACION contabilizará el presente pagaré a mi(nuestro) cargo, siempre y cuando tanto, los respectivos titulares del crédito como el (los) vendedor(es) y los codeudores, hayan cumplido todos los requisitos exigidos por LA CORPORACION. La fecha del presente pagaré será la fecha de la contabilización del crédito a mi (nuestro) cargo. (Artículo 622 del Código del Comercio) (Circular DB 010 de 1985 S.B.). Para constancia se firma en _____

CONTINUAN FIRMAS: _____

**ESPACIOS
ANULADOS****ESPACIOS
ANULADOS**

7002285
PA-371 N 13-01
595 926
10-10-01
10-10-01
10-10-01



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REF. N° 1100140030202007-0057200

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta de menor cuantía, a favor de **Reintegra S.A.S. cesionaria en propiedad de Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda - CONAVI- hoy Bancolombia S.A.** contra **María Cecilia Ortega Marín y Rafael Antonio Lozada Hernández**, por las consecutivas obligaciones:

- 1.- Por la suma de **\$80.527,84M/Cte.**, por concepto del capital de la cuota vencida el 26 de agosto de 1993, contenido en el pagaré No. 23623 allegado como base de la acción y discriminada en la demanda.
2. Por la suma de **\$15'941.663,03 M/Cte.**, por concepto de capital de 179 cuotas vencidas contenidas en el pagaré No. 23623 allegado como base de la ejecución y discriminadas en la demanda, causadas entre el 26 de septiembre de 1.993 al 26 de julio de 2008, cada una por valor de \$89.059,57.
3. Por los intereses de mora de cada una de las cuotas de los numerales arriba indicados, causados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota (27 de cada mes) hasta cuando se

941
verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada por estado (núm. 1º art. 463 C.G.P.)

Se reconoce al (a) doctor (a) **Miguel Andrés García García**, como apoderado judicial de la parte actora.

Decretase el embargo del inmueble gravado con la hipoteca que se presenta como base de la acción. Comuníquese esta medida al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS de la zona respectiva, a fin de que ordene la inscripción del embargo y exida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1º del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá lo del secuestro respectivo. **Oficiése.**

Se precisa que esta acumulación se admite conforme lo disponen los artículos 462 y 462 del C.G.P. a la cual se le dará el trámite de la principal, señalando que en la demanda acumulada se persigue un derecho real.

NOTIFÍQUESE, (2)

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal
de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 144
de hoy 13 DIC 2016

La Secretaria 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C.,

12 JUN 2017

REF: N° 110014003022-2007-00572-03

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P. y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, a favor de Reintegradora S.A.S., contra **Maria Cecilia Ortega Marín y Rafael Antonio Lora Hernández**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$420.296,35 por concepto de (5) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 1993, cada una por valor de \$84.059,27 exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
2. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1994, cada una por valor de \$84.059,27 exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
3. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1995, cada una por valor de \$84.059,27 exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

4. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1996, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
5. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1997, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
6. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1998, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
7. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1999, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
8. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2000, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
9. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2001, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

10. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2002, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
11. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2003, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
12. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2004, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
13. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2005, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
14. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2006, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
15. \$1.008.711,24 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2007, cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.
16. \$588.414,89 por concepto de siete (7) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de enero a julio de 2008.

cada una por valor de \$84.059,27, exigibles el día 26 de cada mes, contenidas en el pagaré No. 23623 visto a folios 16 a 19 de este cuaderno.

17. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en los numerales No. 1 a 16, causados a partir del día siguiente a que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

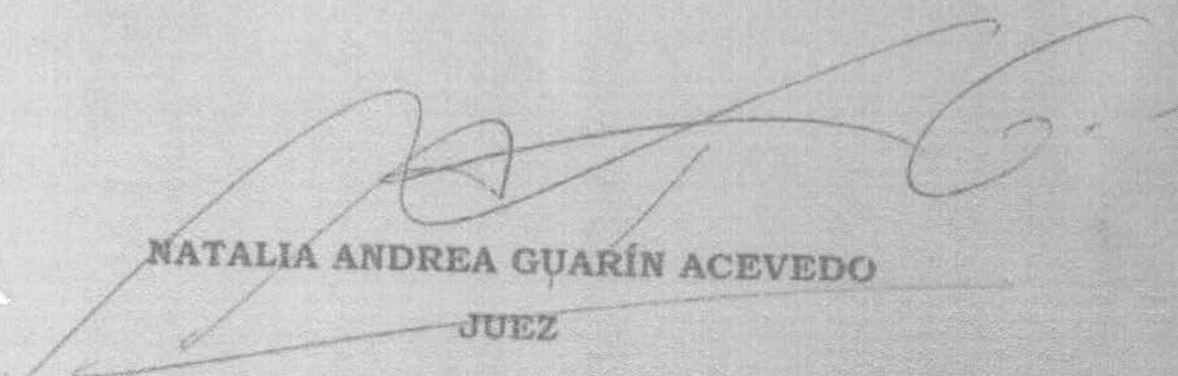
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada por estado conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

El (la) Dr. (a) **Miguel Andrés García García**, actúa en calidad de apoderado(a) judicial del ejecutante.

Se precisa que esta acumulación se admite conforme lo dispone el artículo 463 del C. G. del P. a la cual se le dará el trámite de la principal, señalando que el acreedor persigue derechos reales en otro libelo demandatorio acumulado que obra en este plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado Setenta y Ocho Civil
Municipal de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por
estado No. 35
de hoy 29 JUN 2017
La Secretaria

Katerine Guisel Morales Uribe
Abogada

SEÑOR

JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (ORIGEN)

REF: EJECUTIVO

BBVA COLOMBIA S.A. (Cesionario JOSELIN BOLAÑOS PEÑA)

CONTRA

MARIA CECILIA ORTEGA MARIN y RAFAEL ANTONIO LOZADA BERMUDEZ

RADICADO: 2007-00572

KATERINE GUISEL MORALES URIBE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderada del demandante cesionario, por medio del presente escrito y encontrándome en tiempo me permito solicitar la REPOSICION del auto de fecha 20 de marzo de 2019 notificado en estado No. 049 del 21-marzo-2019 visto a folio 94 que en el numeral segundo el despacho modifica la liquidación de crédito obrante a folios 68 al 85:

El día 19 de febrero de 2019 presente liquidación de crédito así:

- Pagare No. **23623** por valor de **\$84.059,27** visto desde el folio 68 al 76, que al día 08 de febrero de 2019 adeuda la suma de \$88'827.091,33.
- Pagare No. **23624** por valor de **\$80.527,84** visto desde el folio 77 al 85, que al día 08 de febrero de 2019 adeuda la suma de \$94'036.007,42.

Así como se informó en el memorial remisorio (folio 66) que en su numeral segundo dice

"Me permito aportar la liquidación de crédito a la fecha respecto de los pagarés Nos. 23623 y 23624".

Es decir que se presentaron dos liquidaciones, pero el Juzgado solo se pronunció del pagare No. 23623 por valor de \$84.059,27, asumiendo que era un solo pagare y sin tener en cuenta el pagare No. 23624.

SOLICITUD ESPECIAL

De acuerdo a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que me asiste el derecho, solicito al señor Juez sea revocado el numeral segundo del auto de fecha 20 de marzo de 2019 y se apruebe la liquidación de crédito presentada de los dos pagares No. 23623 y 23624.

Del señor Juez, Cordialmente


KATERINE GUISEL MORALES URIBE.
C.C. No 1'015.994.666 DE BOGOTA.
T.P. No. 306.341 del C.S.J.

OF. EJECUCION DE SENTENCIAS

20 de febrero de 2019

27-10

64327 26-NOV-19 14:02

279612-2



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29 MAR 2019 se fija el presente traslado
dispuesto en el Art. 213 del
C.C.P. al cual corresponde a partir del 01 ABR 2019
al 03 ABR 2019

SECRETARÍA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

04 ABR 2019

01

RECEPCIÓN DE SEÑALADO
FOLIO
FOLIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: 020-2007-00572-00

ASUNTO A TRATAR:

Decídase el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante en contra del proveído que en este asunto se dictase el pasado 20 de marzo de 2019 (fl.94), por cuya virtud, se dispuso modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES:

Argumenta la recurrente, que en el presente asunto se presentaron dos liquidaciones, pero el Despacho solo se pronunció sobre la que respecta al pagare No. 23623, asumiendo que era una sola obligación y sin tener en cuenta la liquidación efectuada sobre el pagare No. 23624.

De acuerdo con lo expuesto, solicita al señor Juez sea revocado (sic) el numeral segundo del auto de fecha 20 de marzo de 2019 y en su lugar, se apruebe la liquidación del crédito presentada por los dos pagares.

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los

recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del C.G.P.

Descendiendo al caso de autos, el Despacho indica que por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, se procedió a ingresar las dos liquidaciones presentadas por el extremo activo, sin embargo las mismas fueron incorporadas en el cuaderno de una de las demandas acumuladas, como quiera que del contenido de dichas piezas documentales no se indicó claramente para que cuaderno correspondían cada una de las referidas liquidaciones.

De lo anterior, debe indicarse que la apoderada de la parte ejecutante si bien presentó las liquidaciones de los dos réditos perseguidos, del contenido de dichas documentales no se indicó claramente a que cuaderno iban dirigidas cada una de las mismas e igualmente no se hizo énfasis a cual cuaderno se debían incorporar cada una, de esta forma induciendo en yerro a esta Judicatura.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el error en que incurrió el Despacho, se dispuso resolver sobre la liquidación del crédito como si aquella fuera solo una, sin tener en cuenta que se trata de dos obligaciones diferentes, y que venían dirigidas sobre dos réditos contenidos en dos mandamientos de pago distintos.

Así las cosas, y como quiera que la parte ejecutante presento liquidación del crédito en debida forma, el Despacho repone la decisión adoptada y en su lugar **APRUEBA** respecto del pagare No. 23623, como quiera que aquella se encuentra ajustada a derecho y dentro del término de traslado no fue objetada, hasta el 08 de febrero de 2019, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$88.827.091,33).

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado, adiciona el auto de fecha 20 de marzo de 2019 visible a folio 94 del plenario, en el sentido de **APROBAR** la liquidación del crédito respecto del pagare No. 23624, teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a derecho y dentro del término de traslado no fue objetada, hasta el 08 de febrero de 2019, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$94.036.007,42).

Fuerza concluir de todo lo dicho, que se repondrá el inciso segundo del auto objeto de recurso, y se adicionara dicha providencia.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

10

RESUELVE:

Primero. REPONER el inciso segundo del proveído que en este asunto se dictase 20 de marzo de 2019, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo. APROBAR la liquidación del crédito presentada respecto del pagare No. 23623, como quiera que aquella se encuentra ajustada a derecho y dentro del término de traslado no fue objetada, hasta el 08 de febrero de 2019, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$88.827.091,33)

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho **ADICIONA** el auto de fecha 20 de marzo de 2019 visible a folio 94 del plenario, en el sentido de **APROBAR** la liquidación del crédito respecto del pagare No. 23624, como quiera que aquella se encuentra ajustada a derecho y dentro del término de traslado no fue objetada, hasta el 08 de febrero de 2019, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$94.036.007,42).

Notifíquese.


ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

DECR

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

HOY 24 ABRIL DE 2019 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 067 A LAS 8:00 A.M.


YELIS Yael TIRADO MAESTRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., 17 JAN 2010

Ref. Ejecutivo 20-2007-00572

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del presente asunto en los términos del artículo 463 y 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Reintegra S.A.S., obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de los ejecutados, mediante proveídos del 12 de diciembre de 2016 y 28 de junio de 2017, por la obligación contenida en los pagarés No. 23623 y 23624.

2. Los demandados, se notificaron del mandamiento de pago en debida forma (por estado) conforme lo establece el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 464 de la misma normatividad, sin proponer excepción alguna u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

3. La parte demandante en la acumulada realizó la citación a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, sin que en la oportunidad correspondiente se hicieran presentes dentro el proceso.

4. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos del artículo 440 Código General del Proceso; pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

III. CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.

2. La obligación ejecutada encuentra su respaldo en los pagarés No. 23623 y 23624 visible a folios 16 a 19 de la encuadernación.

3. La norma relevante en este caso son los artículos 443 y 463 del Código General del Proceso allí se prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos de pago, teniendo en cuenta la prelación de los créditos, esto es, primero las costas procesales, luego la que se tramita por la vía mixta y por último las quirografarias a prorrata de sus obligaciones.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

Tercero. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$757.233,43 Mcte. Líquidense por secretaría.

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

HOY 31 de JAN 2010 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 1 A LAS 8:00 A.M.

YELIS Yael TIRADO MAESTRE
Secretaria



DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE COMISIONADO POR EL JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

DESPACHO COMISORIO No: 1745

DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

NUMERO: 11001400302020070057200

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA Cesionario

JOSELIN BOLAÑOS PEÑA

CONTRA: MARIA CECILIA ORTEGA MARIN Y RAFAEL ANTONIO LOZADA

BERMUDEZ

En Bogotá D.C., El día primero (01) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo el día y hora señalados para llevar a cabo diligencia referenciada, el suscrito Alcalde Local de Suba en compañía de la secretaria Dra. ROSA LILIANA SUAREZ VELOSA, a quien nombra y posesiona en legal forma previas las formalidades de Ley, se inicia la diligencia en el recinto del despacho, se hace presente la abogada KATERINE GUISEL MORALES URIBE, identificada con cedula de ciudadanía No 1015.994.666 de Bogotá, y T.P. 306.341 del C.S. de la J quien actúa como apoderado principal dentro del proceso de la referencia.

Se deja constancia que el despacho comitente no nombro auxiliar de la justicia ante lo cual el despacho nombra a la empresa GESTIONES ADMINISTRATIVAS. SAS representada por SANDRA PATRICIA LOSADA con Nit: 900.906.727-1, con domicilio en la CARRERA 10 No 14-56 oficina 308 de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono:3166911974, quien autoriza al señor EFRAIN ARTURO GARCIA, para que represente y asista a esta diligencia, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del C.S.J., a quien el despacho procedió a posesionar en legal forma previas las formalidades de ley prometiendo cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, e igualmente manifiesta bajo la gravedad de juramento que la empresa no está impedida ni sancionada para la práctica de esta diligencia.

En compañía de las personas antes mencionadas nos trasladamos a la CARRERA 97 N° 146 D - 44 Dirección Catastral, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 50N-686336 que corresponde a la dirección, según como consta en el Despacho Comisorio.

Una vez en el sitio de la diligencia el Despacho verifica que si corresponde a la dirección señalada en el Comisorio y puede corroborarse que se trata del inmueble indicado por el Juez Comitente.

Acto seguido el despacho deja constancia que se dan los presupuestos del numeral 2° del Art. 308 del C. G. del P., que el inmueble coincide con el objeto de la diligencia y se procede a, golpear y timbrar, ahí somos atendidos por el señor, **RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 326.965 de Nemocon, quien manifiesta ser uno de los demandados dentro del proceso, a quien se le informa el objeto de la presente diligencia y quien notificado manifiesta. "No estoy de acuerdo con este proceso de embargo, primero toda vez que según conocimiento del despacho comisorio existe el registro de instrumentos públicos de nuestro inmueble, con una hipoteca a CONAVI y en esa matrícula hay Dos obligaciones hipotecarias por lo tanto el inmueble está hipotecado con esa entidad y aquí la Dra. Katherine Morales me informa del cesionario del BANCO BILBAO. La oficina de registro de Instrumentos Publico nos informó que hacíamos



DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE INMUEBLE COMISIONADO POR EL JUZGADO 02
CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

DESPACHO COMISORIO No: 1745

DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

NUMERO: 11001400302020070057200

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA Cesionario

JOSELIN BOLAÑOS PEÑA

CONTRA: MARIA CECILIA ORTEGA MARIN Y RAFAEL ANTONIO LOZADA
BERMUDEZ

parte de un proceso para identificar de quien era el inmueble y mi esposa MARIA CECILIA ORTEGA se acercó a dicha entidad para hacernos parte del proceso de identificación o dueños del predio. Eso es todo lo que tengo que decir, solicito se suspenda la diligencia."

De lo anterior se corre traslado a la abogada de la parte actora quien manifiesta: "Se declare legalmente secuestrado el inmueble toda vez que en el certificado de tradición, en la anotación 25 indica que somos los acreedores principales y que no se tenga en cuenta la manifestación del demandado. En relación que realizo reintegra a mi poderdante el señor JOSELIN BOLAÑOS PEÑA".

En cuanto a la manifestación hecha por el señor RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNANDEZ y la realizada por la apoderada. EL DESPACHO resuelve, Como quiera que nos encontramos en el lugar de la diligencia y que somos atendidos por el señor Rafael Antonio Lozada Hernández, quien es parte dentro del proceso como demandado, no es de recibo la anterior manifestación como quiera que a este le afecta la decisión o sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 309 No.1 del Código General del Proceso. Por lo cual se RECHAZA la anterior manifestación realizada por el demandado y se ordena continuar con la diligencia.

Acto seguido se continúa con la alineación. POR EL NORTE: con pared que lo separa del inmueble identificado con el No. 146 D - 48 de la carrera 97, POR EL SUR. Con pared que lo separa del inmueble identificado con el No. 146 D - 40 de la carrera 97 POR EL ORIENTE. Con pared que lo separa del inmueble de la misma manzana parte posterior POR EL OCCIDENTE con la carrera 97 vía pública peatonal y vehicular y que es su frente se trata de una casa de habitación de tres pisos a la cual se ingresa por un garaje antejardín descubierto con puerta de dos hojas metálica, garaje con capacidad para un vehículo, seguidamente una reja de portón, luego una puerta en madera con una chapa que da acceso a un espacio para sala comedor, un hall de distribución, un baño social con sus tres accesorios y enchapados a la pared, seguidamente una cocina, con gabinetes y un pequeño mesón metálico con lavaplatos, seguidamente una puerta que da acceso a un pequeño patio cubierto con teja plástica con zona de lavandería, al lado de la cocina un cuarto pequeño del servicio adecuado como biblioteca, al centro costado sur unas escaleras en concreto y alfombrada que dan acceso al segundo piso donde encontramos un baño con los tres accesorios, seguidamente dos habitaciones con closet, unas escaleras que dan acceso al tercer nivel donde encontramos una habitación amplia y con closet. Sus pisos en tableta y cerámica, sus paredes estucadas y pintadas y sus techos estucados y pintados.



DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE COMISIONADO POR EL JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.
DESPACHO COMISORIO No: 1745
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
NUMERO: 11001400302020070057200
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA Cesionario
JOSELIN BOLAÑOS PEÑA
CONTRA: MARIA CECILIA ORTEGA MARIN Y RAFAEL ANTONIO LOZADA BERMUDEZ

Otros en rustico y otros en teja, servicios agua, luz y teléfono. El inmueble se encuentra en regular estado de conservación.

Por el despacho se DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO el inmueble alinderado e identificado por el despacho y del mismo se hace entrega en forma real y material al auxiliar de la justicia el cual manifiesta "Recibo en forma real y material el inmueble secuestrado por el DESPACHO y como quiera que somos atendidos por el demandado, persona que habita el inmueble procado en dejarlo en depósito provisional y gratuito y a mi orden en cabeza de la persona que nos atiende para quien solicito se le hagan las advertencias de ley.

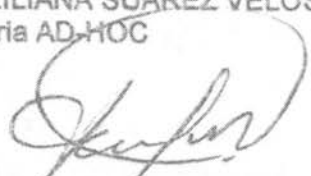
El Despacho fija honorarios al auxiliar de la justicia en la suma de ciento treinta mil pesos MCTE (\$130.000.00), los cuales son cancelados en el acto.

No habiendo otro el objeto de la presente, ésta se SUSPENDE y se firma por quienes en ella intervinieron.


NEDIL ARNULFO SANTIAGO ROMERO
Alcalde Local de Suba


ROSA LILIANA SUAREZ VELOSA
Secretaria AD-HOC


KATERINE GUISEL MORALES URIBE
Apoderado parte Actora
Celular: 3106291139


RAFAEL ANTONIO LOZADA
Quien atiende la diligencia
Celular 3138683866


EFRAIN A GARCIA T
Auxiliar de la justicia
Celular: 3112114833

*dejo constancia que la profesora
que adelanto este proceso tuvo
dudas y se comunico por telefono
varios veces. fue consultada
por el Sr. Secuente.*

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 30 SEP 2020

Ref.: 020-2007-00572-00

En atención al escrito que precede y una vez examinadas las presentes diligencias contenidas en el cuaderno principal del informativo, el Juzgado, dispone:

Rechazar de plano el incidente presentado por los demandados Rafael Antonio Lozada Hernández y María Cecilia Ortega Marín, a través de apoderada judicial, teniendo en cuenta que para esta judicatura los hechos en que se fundamenta la nulidad intentada se encuentran sancionados, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020 se dispuso reconocer personería jurídica a la abogada Elián Vanesa Lozada Ortega, sin que con dicho mandato se haya allegado y/o aducido el documento materia de la inconformidad, por lo cual, las actuaciones sobre las cuales se alega la nulidad intentada se encuentran sancionadas al interior del sub examine.

Conforme a lo anteriormente esbozado y en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 *ibidem*, se dispondrá rechazar de plano el incidente de nulidad promovido por Rafael Antonio Lozada Hernández y María Cecilia Ortega Marín, por las razones expuestas en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

Primero. Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Estatuto General del Proceso.

Notifíquese.

ALVARO BARBOSA SUAREZ

Juez
(2)

DECA

Cuando la parte que podía alegar no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...) Folio 271: cuaderno principal.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

HOY 01 OCT 2020, SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 01 A LAS 8:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 020-2007-00572-00

I. ASUNTO A TRATAR:

Se decide el **recurso de reposición en subsidio apelación** interpuesto por la apoderada de los demandados RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN en contra del proveído que en este asunto se dictase el pasado 30 de septiembre de 2020, por cuya virtud se dispuso rechazar el incidente de nulidad presentado.

II. ANTECEDENTES:

La apoderada de los demandados, manifestó que por parte del Despacho se omitió que el escrito de nulidad se presentó una vez se le otorgó personería jurídica el 17 de febrero de 2020, día en el cual quedó facultada y habilitada para actuar dentro de proceso de la referencia.

Aduce que no se explica que la nulidad debió ser presentada junto con el escrito de solicitud de personería jurídica, si en dicho momento no se le había concedido la misma, por lo que no estaba autorizada para proceder dentro del proceso.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 315 del Código General del Proceso es claro al afirmar que quien alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla y lógicamente (sic) la solicitud de reconocimiento de personería jurídica junto con poder (sic), no la tenía, por lo que no había sido de recibo haber interpuesto la nulidad ahí mismo.

Igualmente, es de resaltar que una vez se reconoció personería jurídica, ese mismo día, presentó un memorial al despacho en el que solicitó un término de dos meses para enterarse del proceso y copia de la liquidación del crédito para conocer los estados de cuenta y verificar lo liquidado. Igualmente, el 02 de marzo del presente año, deprecó mediante otro escrito, la expedición de copias auténticas de todo el expediente para estudiarlo, memoriales que nunca fueron respondidos, por lo que decidió sacar (sic) copias simples.

Una vez revisado y estudiado el expediente y viendo la realidad procesal, radicó ante el despacho el escrito solicitando la nulidad y caducidad de lo actuado basado en la sustentación realizada en el mismo. Aduce que era imposible (sic) anexar los documentos simultáneamente como lo indica el Despacho, pues necesariamente tenía que haber realizado el estudio previo frente al caso.

Según lo establecido por el numeral 1° del artículo 316 del Código General del Proceso, si bien es cierto que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, no indica el momento preciso para alegarla, pues no estipula que ese instante sea el correspondiente a la solicitud del reconocimiento de la personería jurídica.

Además, en el inciso primero del artículo 134 *ibídem*, se estipula que la nulidad se puede alegar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurre ella, sin mencionar el momento exacto en que realmente debe presentarse el escrito.

Por otra parte, en la parte final del auto del 30 de septiembre de 2020, no se especificó el motivo por el cual fue rechazada de plano la nulidad propuesta, si bien sea porque se fundó en causal distinta de las determinadas en el Código General del Proceso, o porque se basó en hechos que pudieran alegarse como excepciones previas, o bien, porque se actuó después de saneada o por quien carezca de legitimación, tal como lo expresa el inciso final del artículo 135 de la mencionada norma.

Calto resaltar que parte de la nulidad propuesta ésta fundada en las causales expuestas en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Igualmente, como apoderada de la parte demandada, nunca actuó de fondo con relación al proceso, realmente la primera acción fue precisamente la radiación (sic) del memorial de nulidad.

La interposición de la solicitud de nulidad procesal constituye una herramienta de control sobre actos procesales que están viciados por incumplir con los requisitos de ley, cuyos efectos generan consecuencias graves para una parte del proceso, con el fin que dichas actuaciones sean anuladas, asunto que intenta ocupar con el presente escrito.

Así mismo, al incoar una nulidad procesal, se busca derogar aquellas actuaciones procesales que no se desarrollen bajo el debido proceso, que no fueron subsanadas por el Despacho y que no se cuenten con otros mecanismos para abolirlas.

Por lo anterior, solicita se revoque (sic) el auto atacado y en su lugar se revise y declare la nulidad; resolver la caducidad incoada.

51

En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, interpone subsidiariamente el recurso de apelación.

III. RÉPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Solicita la apoderada de la parte ejecutante, mantener incólume el auto atacado por la pasiva, debida cuenta que señala el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos son perentorios e improrrogables y, como quedó demostrado dentro del plenario, la parte demandada propuso el incidente de nulidad conforme lo establece el artículo 136 numeral uno *ibídem*, con la cual quedó saneada de tajo la nulidad pretendida por la pasiva.

IV. SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador dispuso su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del C.G.P.

En el caso de marras, la apoderada judicial de los señores RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN, solicita la revocatoria de la providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, manifestando que se reúnen los presupuestos necesarios a fin de dar trámite a la nulidad propuesta, teniendo en cuenta que la togada no ha realizado actuación de fondo al interior de las diligencias, sino únicamente la presentación del poder especial para el reconocimiento de personería.

1

Frente a los argumentos señalados por la recurrente, debe manifestarse que la providencia objeto de censura, se encuentra debidamente ajustada a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, cuya norma en su parte pertinente, indica que:

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omita alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla." (Negrillas del Despacho).

Así las cosas y como quiera que de conformidad con la normatividad antes señalada y una vez revisada la actuación surtida, se observa que de la actuación obrante en el cuaderno principal del proceso de la referencia, la apoderada judicial de los demandados RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN fue reconocida en dicha calidad, conforme da cuenta el contenido de la providencia del 27 de febrero de 2020 (fl. 271) y de igual manera la solicitud de expedición de copias, conforme se señaló en el escrito recursivo, sin que posteriormente a dicha actuación se haya promovido petición alguna.

Estado así las cosas, se observa que la presunta irregularidad de la cual se queja la parte demandada se encuentra saneada al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 del Estatuto General del Proceso, toda vez que la recurrente debía presentar el incidente de nulidad, de manera conjunta con la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, como quiera correspondía en dicha etapa procesal realizar las correspondientes alegaciones.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el estudio de un evento similar, manifestó que *"Teniendo en cuenta lo anterior, el colegiado censurado encontró acreditado dentro del sub examine que el abogado del demandado con anterioridad a la petición de nulidad ya había actuado, es más se le había reconocido personería jurídica y en esa oportunidad nada había expuesto al respecto, solo hasta después de realizada la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C. elevó inconformidad en ese sentido, proceder con el que sin duda alguna saneó la irregularidad invocada.*

Sobre el particular, la Corte ha establecido que ***"si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente"*** (CSJ STC, 1ª feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01)." (Resalta el juzgado).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considera esta Judicatura que al interior de las diligencias no se reúnen los presupuestos procesales a fin de dar

16

trámite a la nulidad intentada, reiterando que, la parte interesada en obtener la declaratoria de la misma, saneo las presuntas irregularidades con su actuar.

Acorde a lo expuesto, la providencia recurrida se mantendrá incólume y en lo referente a la apelación predicada en subsidio, la misma se concederá conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, el efecto **diferido**, para lo cual, la parte recurrente deberá sufragar a su costa, el valor correspondiente a la reproducción total del cuaderno principal y la presente encuadernación, en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 324 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, a través de la Oficina de Apoyo, córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 326 *ejusdem* y posteriormente, remítanse las copias ante el superior jerárquico para lo de su competencia.

Finalmente, ha de decirse por parte de esta judicatura que en lo referente a la solicitud de "*caducidad y prescripción*", dichas alegaciones no pueden ser objeto de estudio en el estado actual de las diligencias, toda vez que las mismas debían haberse realizado al momento de constar la demanda a través de los medios exceptivos para tal fin, conforme lo dispone el ordenamiento procesal civil, resultando improcedente su abordaje a través de la nulidad pretendida.

Cabe indicar a las partes y sus apoderados, que a través de dichos mecanismos procesales, como lo es la nulidad intentada, no se puede pretender revivir términos que en el estado actual del proceso se encuentran fenecidos, teniendo en cuenta que correspondía a la parte demandada presentar las dichas alegaciones al momento de ejercer la defensa de sus interés y no de la forma en que se pretende ejercer.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

V. RESUELVE:

Primero. **MANTENER** en su integridad la providencia dictada el 30 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta las razones que anteceden.

Segundo. **CONCEDER** la apelación predicada en subsidio en el efecto **diferido** ante los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, para lo cual, la parte recurrente deberá sufragar a su costa, el valor correspondiente a la reproducción total del cuaderno de medidas cautelares y la presente encuadernación, en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 324 *ibídem*.

Tercero. A través de la Oficina de Apoyo, córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 326 *ejusdem* y posteriormente, remítanse las copias ante el superior jerárquico para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

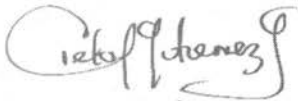


ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

DECR

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

HOY **13 DE NOVIEMBRE DE 2020** SE NOTIFICA
LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE
ANOTACIÓN EN **ESTADO NO. 146** A LAS **8:00**
A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria



HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S

NTT: 900247190 - 7
Sede: Principal
Código Habilitación: 1100120753

MARIA DEL CARMEN MARIN SILVA				ADMISIÓN No. 2884	
Identificación	CC 20086887	Sexo al nacer	Mujer	Fecha ingreso	10/06/2016 9:49:00 a.m.
Fecha nac.	22/10/1930(89 años)	Edad ingreso	85 años	Ubicación	Paquete Cronico
Tel.	5373648			Clase de ingreso	Nuevo PAD
	-3138683866			Origen	Consulta Externa
Dirección	CARRERA 97 N 146 D 44 BARRIO LA CAMPINA LOC SUBA			Servicio	Medicina General
Municipio	BOGOTÁ, D.C.			Contrato	NUEVA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS
Departamento	BOGOTÁ, D.C.			Plan	PAQUETE NEPS- Coóptante
Tipo de zona	Zona Urbana				

EVOLUCIÓN MÉDICA UBICACIÓN: PAQUETE CRONICO. FECHA EVENTO: 6/06/2020 2:52:00 p.m.

Subjetivo

PACIENTE DE 89 AÑOS DE EDAD, CON DIAGNÓSTICOS DE:

1. ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR (ARTERIA CEREBRAL MEDIA DERECHA MAYO 2016)
2. HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA CONTROLADA
3. GASTRITIS CRÓNICA
4. DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA LEVE
5. DOLOR CRÓNICO
6. DISTONÍA CERVICAL
7. INCONTINENCIA URINARIA
8. ESTREÑIMIENTO IDIOPÁTICO
9. COLELITIASIS SIN COLECISTITIS
10. XEROFTALMIA EN MANEJO OCULAR CON HIDROXIPROPILMETILCELULOSA
11. BARTHÉL DE 10

S. PACIENTE EN COMPAÑÍA DE CUIDADOR, MANIFIESTA QUE NO HA PRESENTADO DETERIORO EN SU ESTADO GENERAL, ADECUADO PATRÓN DE SUEÑO Y ALIMENTARIO, NIEGA SÍNTOMAS RESPIRATORIOS, NIEGA SÍNTOMAS URINARIOS IRRITATIVOS, NIEGA SÍNTOMAS DEPOSICIONES LÍQUIDAS, NIEGA EMESIS, NIEGA PICOS FEBRILES, MANIFIESTA NO HA PRESENTADO CAÍDAS EN ÚLTIMOS 30 DÍAS, NO HA PRESENTADO DETERIORO NEUROLÓGICO, NI EPISODIOS CONVULSIVOS, NO HA REQUERIDO VISITAS A URGENCIAS EN EL ÚLTIMO MES, NIEGA APARICIÓN DE NUEVAS LESIONES POR PRESIÓN EN PIEL, NIEGA OTROS SÍNTOMAS, DIURESIS Y DEPOSICIONES USUALES

Signos vitales

Últimos Signos Vitales	Valor Referencia Mín.	Valor Referencia Máx.	Valor Tomado	Unidades
Tensión Arterial Sistólica	90	140	122	mmHg
Tensión Arterial Diastólica	60	95	77	mmHg
PAM	90	140	92	mmHg
Frecuencia Cardíaca	60	100	87	V x Min
Frecuencia Respiratoria	15	30	19	V x Min
Temperatura	36	37	36.6	°C
Peso	0	300	1	Kg
Talla	0	300	132	Cm
Índice de Masa Corporal	0	100	0.6	Kg/m2
Saturación de Oxígeno	90	100	93	%

Revisión por sistemas

Sistema	Anotaciones	No refiere	Refiere
Sistema Cardiovascular		X	-
Sistema Respiratorio		X	-
Sistema Gastro Intestinal o Digestivo	No disnea, no palpitaciones	X	-
Sistema Genito Urinario		X	-
Sistema Osteo Muscular		X	-
Sistema Nervioso		X	-

HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S

NIT: 900247190 - 7 Actividad Economica: Régimen:
Sede: Principal
Código Habilitación: 1100120753
PACIENTE: MARIA DEL CARMEN MARIN SILVA (20086887)



Examen Físico		Normal	Anormal	Sin evaluar
Zona	Anotaciones			
Cabeza	Normocéfala, cuero cabelludo bien implantado, íntegro	X	-	-
Organos de los sentidos	Mucosa oral húmeda, orofaringe sin edema ni eritema, pupilas isocóricas reactivas a la luz. Tabique nasal alineado. Otoscopia: sin alteraciones	X	-	-
Cuello	Móvil, sin masas ni megalias	X	-	-
Corazón	Rs Cs rítmicos no desdoblamientos, no soplos	X	-	-
Pulmones	RsRs murmullo claro, no agregados. No hay signos de dificultad respiratoria	X	-	-
Mamas		-	-	X
Abdomen	Blando depresible no hay signos de dolor ni irritación peritoneal. Peristaltismo presente	X	-	-
Genitourinario		-	-	X
Extremidades	Simétricas sin edema. Hipotroficas. Pulsos distales simétricos	-	X	-
Neurológico	álerta, desorientada en tiempo y espacio, fuerza disminuida en las extremidades, sensibilidad conservada, no signos de irritación meníngea	-	X	-
Piel y fineras	Íntegra, sin lesiones visibles	X	-	-
Escala de Barthel				
COMER:		necesita ayuda para cortar, extender mantquilla, usar condimentos, etc.		
LAVARSE (BAÑARSE):		Dependiente		
VESTIRSE:		Dependiente		
ARREGLARSE:		Dependiente		
DEPOSICIÓN:		Incontinente		
MICCIÓN:		Incontinente		
USAR EL RETRETE:		Dependiente. Incapaz de manejarse sin ayuda mayor.		
TRASLADO AL 1º LON/CAMA:		Gran ayuda. Precisa la ayuda de una persona fuerte o entronada.		
DEAMBULACION/DESPLAZARSE:		Dependiente		
SUBIR/BAJAR ESCALERAS:		Dependiente. Incapaz de salvar escalones		
Valoración: 10		Dependiente total		
Escala de Performance de Karnofsky				
Nivel de capacidad funcional:		Incapacitado, requiere cuidados y asistencia especial		
Valoración: 40		Imposibilidad de cuidarse a sí mismo, requiere de atención institucional u hospitalaria equivalente, la enfermedad puede progresar rápidamente		

GFR							
Sexo	Femenino	Edad (años)	89				
Análisis médico							
PACIENTE DE 89 AÑOS DE EDAD, CON DIAGNOSTICOS PREVIAMENTE ANOTADOS, EN EL MOMENTO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN SIGNOS DE SIRS, SIN IRRITACION PERITONEAL NI MENINGEA, SIN EQUIVALENTES ANGINOSOS, SIN COMPLICACIONES DE PATOLOGIA DE BASE, DETERIORO, NI CAÍDAS. SE ENCUENTRA EN EL PROGRAMA DE ATENCIÓN DOMICILIARIA POR DEPENDENCIA FUNCIONAL (BARTHEL BAJO), CON TRASTORNO MOTOR QUE LIMITA LA MOVILIDAD Y EL TRASLADO POR LO CUAL REQUIERE DE CUIDADOR PARA EL APOYO DE LAS ACTIVIDADES BÁSICAS, PERO NO CUMPLE CRITERIOS ESPECÍFICOS QUE JUSTIFIQUEN SERVICIO DE ENFERMERÍA O CUIDADOR ENTRENADO EN SALUD POR AHORA Y BASANDOME EN SU ESTADO DE SALUD CONSIDERO OPORTUNO CONTINUAR TRATAMIENTO PREVIAMENTE INSTAURADO. SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS Y SÍNTOMAS DE ALARMA PARA CONSULTAR POR EL SERVICIO DE URGENCIAS COMO SON DOLOR EN EL PECHO, DOLOR DE CABEZA INTENSO, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, INTOLERANCIA A LOS ALIMENTOS, ALTERACIONES NEUROLÓGICAS COMO CONFUSIÓN Y/O CONVULSIONES, VISIÓN BORROSA O DISMINUCIÓN DE LA MISMA. PACIENTE Y ACOMPAÑANTE MANIFIESTAN ENTENDER Y ACEPTAR SITUACIÓN ACTUAL Y CONDUCTAS A SEGUIR.							
*NOTA: ANTES DE INGRESAR AL LUGAR DE ESTANCIA DEL PACIENTE, CON USO DE TAPABOCAS, REALIZÓ DESINFECCIÓN DE MANOS, ROPA Y CALZADO CON ALCOHOL, PREVIO Y POSTERIOR A EXAMINAR AL PACIENTE REALIZO LAVADO DE MANOS INDICADO POR LA OMS.							

Diagnóstico		Tipo de diagnóstico		Principal
Código	Diagnóstico			
R13X	DISFAGIA	Confirmado	Repetido	
R522	GRAN DOLOR CRONICO	Confirmado	Repetido	
M792	NEURALGIA Y NEURITIS, NOESPECIFICADAS	Confirmado	Repetido	
E441	DESNUTRICION PROTEICOALORICAL ELEV	Confirmado	Repetido	

HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S

NIT: 900247190 - 7 Actividad Económica: Régimen:

Sede: Principal

Código Habilitación: 1100120753

PACIENTE: MARIA DEL CARMEN MARIN SILVA (20086887)



H049	TRASTORNO DEL APARATO LAGRIMAL, NO ESPECIFICADO	Confirmado Repetido
H104	CONJUNTIVITIS CRÓNICA	Confirmado Repetido
I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	Confirmado Repetido
I694	SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRÁGICA U OCLUSIVA	Confirmado Repetido
K590	CONSTIPACION	Confirmado Repetido

Clasificación Diagnóstica

Hipertension	Si	Años con el DX	10
Enfermedad Renal	No	Años con el DX	no
Diabetes	No		

Plan de tratamiento

CONTINUA PAQUETE CRÓNICO TERAPIAS CON:

1-VISITA MÉDICA MENSUAL.

2-TERAPIAS FÍSICAS # 4 AL MES PARA FORTALECER ARCOS DE MOVILIDAD.

3-TERAPIA OCUPACIONAL # 2 AL MES FORTALECER MOTRICIDAD.

4. SIN CRITERIOS DE CUIDADO POR ENFERMERÍA.

CONTINUA MEDICACIÓN CON:

AMLODIPINO TABLETA 5 MG 1 TABLETA VO CADA 12 HORAS (FORMULADO EN HOSPITALIZACIÓN).

ATORVASTATINA TABLETA 40 MG 1 TABLETA VO EN LA NOCHE.

OMEPRAZOL CAPSULA 20 MG 1 CAPSULA VO DIA.

LOSARTAN TABLETA 50 MG VO 1 TABLETA CADA 12 HORAS.

ACIDO ACETIL SALICILICO TABLETA 100 MG 1 TABLETA VO DIA.

TRAZODONA TABLETA 50 MG 1 TABLETA MEDIA EN LAS NOCHES.

LIDOCAÍNA GEL 2 % 1 APLICACIÓN TÓPICA CADA 12 HORAS.

CLOTRIMAZOL CREMA TÓPICA AL 1 % TUBO DE 20 GR APLICAR UNA CAPA FINA DE CREMA SOBRE LA ZONA AFECTADA REALIZANDO UN LIGERO MASAJE HASTA SU COMPLETA ABSORCIÓN, 2-3 VECES AL DÍA.

FORMULA AZUL

INSUMO PARA CAMBIO DE PAÑALES. PAÑITOS HÚMEDO PAQUETE X 100 UNIDADES 2 PAQUETES POR MES 6 PARA 3 MESES PARA CADA CUIDADOR DE PAÑAL. TUTELA (CUIDADOR REFIERE NO REQUIERE FÓRMULA).

CLOPIDOGREL TABLETA 75 MG UNA TABLETA DIA, 30 TAB MES Y 90 TAB POR 3 MESES (CUIDADOR REFIERE NO REQUIERE FÓRMULA).

PAÑALES ADULTO TENA SLIP POR DERMATITIS AL PAÑAL, TALLA L PARA 3 CAMBIOS AL DIA 90 PAÑALES POR MES 540 PAÑALES PARA 6 MESES. JUSTIFICACIÓN PACIENTE CON DETERIORO NEUROLÓGICO QUE GENERA ESFÍNTERES NEUROGÉNICOS QUE OCASIONAN INCONTINENCIA URINARIA, SE DETALLA MARCA TENA SLIP YA QUE CON ANTERIOR CLASE DE PAÑAL PRESENTO DERMATITIS

LACTULOSA 66.7 GR/100 MLJBE 15 ML SOBRES, 1 SOBRE NOCHE 30 SOBRES POR 1 MES Y 90 SOBRES POR 3 MESES VIA ORAL.

PREGABALINA 75 MG 1 CAPSULAS VIA ORAL CADA 12 HORAS 60 CAPSULAS PARA 1 MES 360 PARA 6 MESES - (FORMULA PARA 6 MESES DE FEBRERO

MIPRES 20206407143018432778; HIDROXIPROPILMETILCELULOSA VIAL DE 3 MG / 1ML-0.3% X 15 ML. OTRAS SOLUCIONES APLICAR 1 GOTTA CADA 12 HORAS ES 1 FRASCO MENSUAL. Y 3 FRASCOS PARA 3 MESES.

Destino

Paquete Crónico

Cambios en el estado del paciente

NO

Archivos asociados:

MAURO DE JESUS LEON DUSSAN

MEDICINA GENERAL

R.M. MAURO DE JESUS LEON DUSSAN

R.M. MAURO DE JESUS LEON DUSSAN

R.M. 1016045838

VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Carrera 49 # 95 - 90, BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C. - Tel: 7451026

Impreso: MARIA IGNACIA TORRES BARON Fecha Imp: 19/09/2020 1:05:00 p. m.

Generado por: GOMEDISYS - Razón social: WELB COLOMBIA SAS NIT: 900.723.696-3

Página 3 de 3

copio



HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S

NIT: 900247190-7
Sede: Principal
Código Habilitación: 1100120753

MARIA DEL CARMEN MARIN SILVA		ADMISIÓN No. 2884	
Identificación	CC 20086887	Sexo al nacer	Mujer
Fecha nac.	22/10/1930 (89 años)	Edad ingreso	85 años
Tel.	5373648 -3138683866	Fecha ingreso	10/06/2016 9:49:00 a.m.
Dirección	CARRERA 97 N 146 D 44 BARRIO LA CAMPIÑA LOC SUBA	Ubicación	Paquete Cronico
Municipio	BOGOTÁ, D.C.	Clase de ingreso	Nuevo PAD
Departamento	BOGOTÁ, D.C.	Origen	Consulta Externa
Tipo de zona	Zona Urbana	Servicio	Medicina General
		Contrato	NUEVA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS
		Plan	PAQUETE NEPS- Cotizante

JUNTA MEDICA EHR UBICACIÓN: PAQUETE CRONICO. FECHA EVENTO: 15/04/2020 6:08:00 a.m.

Diagnóstico	Código	Diagnóstico	Tipo de diagnóstico	Principal
R13X	DISFAGIA		Confirmado Repetido	
R522	OTRO DOLOR CRONICO		Confirmado Repetido	
M792	NEURALGIA Y NEURITIS, NOESPECIFICADAS		Confirmado Repetido	
E441	DESNUTRICION PROTEICO-CALORICA LEVE		Confirmado Repetido	
H049	TRASTORNO DEL APARATO LAGRIMAL, NO ESPECIFICADO		Confirmado Repetido	
H104	CONJUNTIVITIS CRONICA		Confirmado Repetido	
I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)		Confirmado Repetido	
I694	EMBRUJAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA		Confirmado Repetido	X
K590	U OCLUSIVA		Confirmado Repetido	
	CONSTIPACION		Confirmado Repetido	

Items reportados por Sociedades Científicas o prescritas por el profesional

ACTA 12220
PROWHEY Polvo 275 g Lata ORAL 30 gramo(s) 24 Hora(s) Sin indicación Especial 90 Día(s) 9 Lata
Es un item único o sucesivo

Sucesivo

Justificación médica, técnica y de pertinencia

paciente con desnutrición calórico proteica leve, antecedente accidente cerebrovascular, disfagia, quien desde su última hospitalización a estado perdiendo peso 9% en 2 meses, pérdida del apetito y baja ingesta de alimentos en especial fuente de proteína, pérdida de medidas, CB-CIRCUNFERENCIA BRAZO (CMS) 23 (80,7%), CMB-CIRCUNFERENCIA MUSCULAR DEL BRAZO (CMS) 19,55 (84,25%), EPTI 1 (66,67%), perímetro de pantorrilla 29cm, por lo que se le formula modulo de proteína, para ayudar a mejorar su reserva magra.

Decisión de aprobación, ajustes a cantidades o negación adoptada por la junta

APROBADO

Profesional	Especialidad	Firma
DARIO JOSE SARMIENTO YEPEZ	Medicina General	
DIANA ELIZABETH GOMEZ SEPULVEDA	Nutricion	
SANDRA LISSET TORRES RAMIREZ	Medicina General	

HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S

NIT: 900247190 - 7 Actividad Económica: Régimen:

Sede: Principal

Código Habilitación: 1100120753

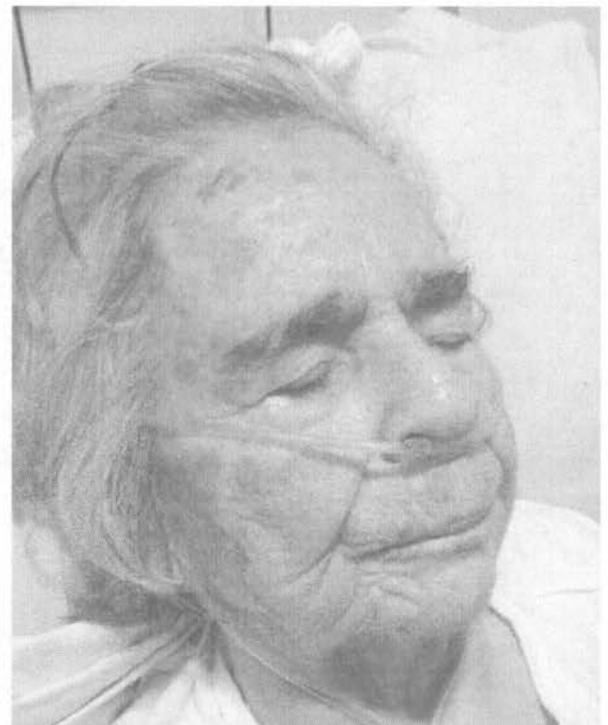
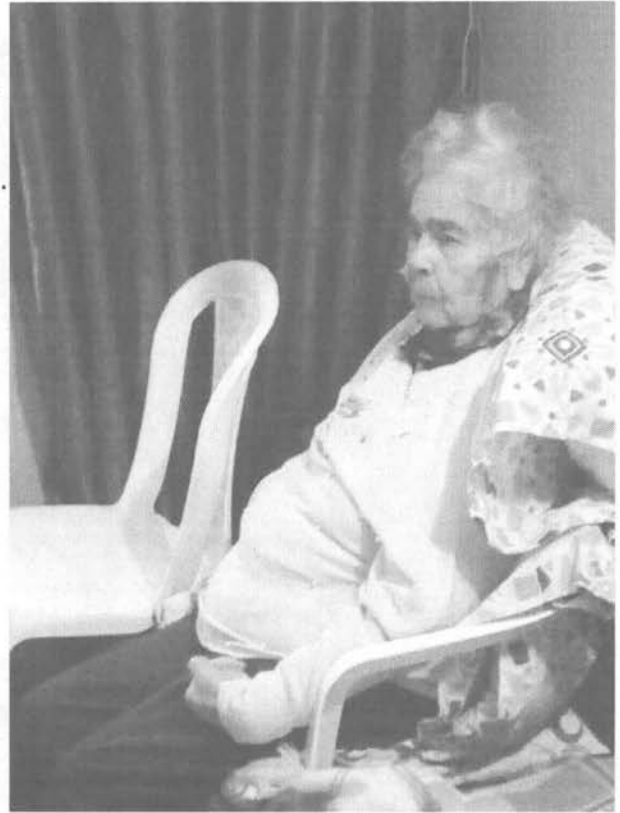
PACIENTE: MARIA DEL CARMEN MARIN SILVA (20086887)



SANDRA LISSET TORRES RAMIREZ

MEDICINA GENERAL

R.M. 1030590308



20

Bogotá D, C

SEÑORES

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C (reparto)
Ciudad.

Nosotros, Rafael Antonio Lozada Hernández y María Cecilia Ortega Marín, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía No. 326965 de Nemocón y 51781670 de Bogotá correspondientemente, domiciliados en la Ciudad de Bogotá, acudimos ante su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el Juzgado 02 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá y el juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, para que se protejan nuestros derechos constitucionales fundamentales que más adelante mencionaremos. Nuestras pretensiones se fundamentan en los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO. - En el juzgado 02 Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C cursa el proceso ejecutivo No. 11001400302020070057200, en el cual somos parte demandada.

SEGUNDO. - El proceso en mención, fue incoado inicialmente por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A - BBVA -, quien presentó una demanda en contra de nosotros dirigida a ejecutarnos por la deuda de unas sumas de dinero que adquirimos por la solicitud de un préstamo de libre inversión, obligaciones económicas contenidas en los pagarés No. 00130998689600033310 y No. 00130998619600037394.

TERCERO. - El ocho (8) de septiembre de 2009, el BBVA cedió el crédito contenido en los pagarés antes mencionados a Alianza Fiduciaria S.A, representada legalmente por Luis Fernando Guzmán Ortiz y posteriormente por Sistecombro S.A.S.

CUARTO. - A sí mismo, el día dos (02) de diciembre de 2013, Alianza Fiduciaria S.A cedió el crédito a Patrimonio Autónomo Conciliarte y a su vez el dos (2) de octubre 2016 esta misma obligación fue traspasada a nombre del señor Jaime Lozano Bermúdez.

QUINTO. - Es así como en la actualidad, el extremo activo del primer proceso es Jaime Lozano Bermúdez, pues desde este sujeto, no se ha presentado cesiones de crédito y no existe copia del contrato de cesión en el expediente de Jaime Lozano a alguien más.

SEXTO. - Dentro del proceso, existen otras dos demandas presentadas por Reintegra S.A.S, tendientes a cobrar una obligación hipotecaria contenida en los pagarés No. 23623 y No. 23624. Una demanda se soporta en el pagaré No. 23623 y la otra en el pagaré No. 23624. Se desconocen las fechas de su radicación. Cabe resaltar que estas demandas fueron presentadas al juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá y que desconocíamos las mismas.

SÉPTIMO. – En Auto 28 de junio de 2017, el juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de única instancia, en favor de Reintegra S.A.S por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 23623.

OCTAVO. - El auto 28 de Julio de 2017 no fue notificado personalmente, ni por aviso, ni por emplazamiento. Sólo existe reporte que, mediante auto del 31 de agosto de 2017, el juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá ordenó el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer.

NOVENO. – Así mismo, el 12 de diciembre de 2016, el juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá expidió otro auto que libra mandamiento por las sumas de dinero del pagaré No. 23623, providencia que tampoco se notificó como dicta la ley. Tampoco es entendible que existan dos mandamientos ejecutivos con relación a un mismo pagaré.

DÉCIMO. - La abogada de la parte demandante, katherine Guisel el día 26 de marzo de 2019 solicitó ante el juzgado 02 Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C, la aprobación de la liquidación del crédito correspondiente a las obligaciones económicas contenidas en los pagarés No. 23623 y 23624.

ONCE. - El día 23 de abril de 2019 el juzgado 02 Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C expidió auto en donde se aprueba dichas liquidaciones del crédito, sin que exista mandamiento ejecutivo con relación al pagaré No. 23624, lo que va en contravía de los principios y derechos fundamentales.

DOCE. - El día 11 de junio de 2019 el juzgado 02 Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C expidió la sentencia donde se ordena seguir adelante con la ejecución. En la sección de antecedentes, se expone que se libró mandamiento ejecutivo por los pagarés No. 23623 y No. 23624, cuando jamás hubo un mandamiento de pago haciendo referencia al pagaré No. 23624, documento que no se encuentra en el expediente. Además, los mandamientos ejecutivos con relación al pagaré No. 23623 no se notificaron debidamente.

TRECE. - Respecto a lo anterior, mediante apoderado solicitamos la nulidad de lo actuado, sin embargo, mediante auto proferido el 30 de septiembre de 2020, se rechazó de plano la misma. Posteriormente, interpusimos recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del cual el juzgado mantuvo la providencia y concedió el recurso de apelación en efecto diferido.

CATORCE. – Por otra parte, el día 01 de agosto de 2019, se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula No. 50N-686336 llevada a cabo por la Alcaldía local de suba en donde yo, el señor Rafael Lozada me opuse y solicité la suspensión de la misma.

QUINCE. - Durante el trascurso de la diligencia, se rechazó mi petición de conformidad con el artículo 309 No.1 del Código General del Proceso, cuando dicho precepto estipula que es

2

el juez quien debe rechazar de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

DIECISEIS. - De igual forma, el Código General del Proceso en su artículo 595 Numeral 3, menciona que cuando el bien es de exclusividad para vivienda, a la persona contra quien se decretó la medida, el juez debe dejarle el bien a éste, en calidad de secuestre.

DIECISIETE. - Sin embargo, esta regla se desconoció porque el bien se le hizo entrega al auxiliar de la justicia, el señor Efraín García, quien hizo las anotaciones correspondientes, sin tener en cuenta que es de exclusividad para vivienda.

DIECIOCHO. - Nosotros hemos sido cónyuges desde 1986. Igualmente, la casa ha sido destinada exclusivamente para morar por veintiséis (26) años, en los cuales nunca se ha enajenado ni se ha utilizado para fines comerciales.

DIECINUEVE. - Cabe mencionar que en el bien inmueble con matrícula No.50N6866336 habitamos nosotros, Rafael Antonio Lozada Hernández y María Cecilia Ortega Marín de 61 años y 55 años de edad correspondientemente, y la Señora María del Carmen Marín Silva, persona adulta mayor de 90 años de edad, con discapacidad total que requiere oxígeno permanente. Yo Rafael Antonio Lozada Hernández me encuentro sin trabajo.

VEINTE. - Finalmente, el bien inmueble No. 50N-686336 está asegurada, lo cual es posible que las deudas con conavi cobradas en el proceso ejecutivo, puedan ser canceladas con dicho seguro. Esta información es conocida por Bancolombia, pero se guardó información respecto a esto, durante el curso de la acción judicial.

II.DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA LA PROTECCIÓN

Consideramos que los juzgados 02 Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C y juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá quebrantaron nuestros derechos al debido proceso y acceso a la administración de la justicia al no notificarnos personalmente los dos mandamientos ejecutivos respecto a pagaré No. 23623 y aprobar la liquidación del crédito.

Igualmente consideramos afectados nuestros derechos con la expedición de la sentencia del día 11 de junio de 2019 en donde se ordenó seguir adelante la ejecución y en la cual se menciona el mandamiento ejecutivo respecto al título No. 23624, documento que no obra en el expediente.

Asimismo, consideramos que existe un perjuicio irremediable que vulnerará nuestros derechos fundamentales a la vivienda, al mínimo vital, la dignidad humana, derecho a la familia, que se configura con el remate del bien con matrícula inmobiliaria No. 50N6866336, actuación que puede generar un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.

A continuación, se expresarán los derechos que consideramos vulnerados y su regulación en la Constitución Política de 1991.

1. Derecho al debido proceso:

El derecho al debido proceso se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución de 1991 que dice lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”¹

Conforme a lo anterior, en la Sentencia C-214 de 1994 se estipuló que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo y judicial, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, **(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (negritas subrayado fuera del texto).

Es así que cuando se infringe las garantías mínimas mencionadas anteriormente, se quebrantan los principios que gobiernan la actividad judicial, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y se vulneran los derechos fundamentales de las personas que acceden a la justicia o que de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Para el caso concreto, la violación al debido proceso se generó cuando se quebrantó el ejercicio del derecho a la defensa del que gozamos, es decir la oportunidad reconocida legalmente para que en el presente asunto, fuéramos oídos y poder lograr hacer valer nuestras propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas, de solicitar la práctica y evaluación de las que estimaban favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

La importancia del derecho a la defensa, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de

¹ CONSTITUCION POLITICA DE 1991. Artículo 29. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Información extraída de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#29

la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.²

Por otra parte, en las disposiciones generales contenidas en el primer título del Código General del Proceso, se estipulan una serie de garantías que se deben tener en cuenta en el desarrollo del proceso judicial.

Algunas de ellas son las contenidas en los artículos 2,4,7,13,14 los cuales hacen relación a los principios de acceso a la justicia, igualdad de las partes, legalidad, observancia de las normas procesales y debido proceso.

Es así como el Juez, director del proceso, debe garantizar todos los principios estipulados en la norma procesal civil, permitir que todas las personas que hacen parte del proceso puedan ejercer sus derechos y defender sus intereses.

Con respecto a las notificaciones que se deben surtir del auto que libró mandamiento de pago el 29 de junio de 2017, se aplicaron las reglas de los artículos 463 y siguientes del Código General del Proceso, considerando que la demandas eran acumuladas, sin embargo no existe auto que ordene tal acumulación.

Es decir que bastaba con las notificaciones por estado y por emplazamiento para surtir correctamente las reglas de las notificaciones del mandamiento ejecutivo cuando se trata de demandas acumuladas, sin embargo, el juzgado 78 civil municipal no se detuvo a pensar que se trataban de obligaciones diferentes a la demanda inicial con títulos valores, pagarés distintos. Pues la demanda inicial esta soportada en un título quirografario, es decir en una deuda de libre inversión, y las acumuladas en un crédito hipotecario, títulos con diferente naturaleza jurídica.

Frente a ello, traemos a colación la sentencia de la Corte Constitucional T-442 de 1993 en donde se expuso que las acumulaciones de demandas se identifican en cuanto que en ambas debe existir un demandado común y que los títulos de recaudo tengan una misma naturaleza jurídica, porque no es de recibo acumular una ejecución con título hipotecario o prendario a otra con título quirografario.³

Si bien, existe un demandado común, no se debió tratar el asunto como demandas acumuladas, sino por separado, dándole aplicabilidad a los autos que libran mandamiento de pago, la normal y correcta notificación como lo ordenan los artículos 108, 290 Numeral 1, 292 y 293.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-025. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009). Bogotá D.C. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-025-09.htm>

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-442. Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell. Octubre 12 de mil novecientos noventa y tres (1993). Santafé de Bogotá, D. C. Extraído de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-442-93.htm>

Al respecto, el artículo 290 Numeral 1 del Código General del Proceso expone la procedencia de la notificación personal de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...)”.

Es decir que, por mandato legal, el auto que ordena librar mandamiento de pago debe notificarse personalmente a los demandados, sin embargo en el presente caso no sucedió así.

Así mismo, el artículo 292 del Código General del Proceso menciona las reglas que se deben seguir cuando no procede la notificación personal, es decir cuando se debe notificar por aviso.

Es así que en el caso en que no hubiésemos sido notificados personalmente, se debió surtir la notificación por aviso, reglas que tampoco fueron cumplidas en el presente asunto.

Finalmente, se debía notificar el auto que libra mandamiento ejecutivo conforme las pautas del artículo 293 del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso también trae el artículo 108 el cual expone en que consta la notificación por emplazamiento.

Es decir que, una vez emplazados los demandados, se debió nombrar curador ad-litem para nuestra representación dentro del proceso, regla que tampoco se tuvo en cuenta para el presente caso.

Tales situaciones redujeron la posibilidad que teníamos para hacer valer nuestros derechos frente a las demandas presentadas aparentemente en los años 2016 y 2017 por Reintegra S.A.S, pues nosotros, jamás conocimos los autos que libraron mandamientos de pago.

Lo anterior afectó claramente la oportunidad que se tenía para proponer excepciones, controvertir pruebas o presentar recurso de reposición respecto a tales autos o sobre los títulos valores, según fuera el caso, violando de sobre manera la garantía contenida en el Mandato Constitucional en su artículo 29 y los principios consignados en los artículos 2, 4, 7, 13 y 14 del Código General del Proceso, reglas explicadas en el acápite anterior.

Igualmente, consideramos la existencia de la vulneración al derecho al debido proceso ya que al omitir las notificaciones personales y por aviso, se eliminó la oportunidad de que pudiéramos conocer sobre la existencia del proceso, por lo que, seguirlo sin nuestra comparecencia y sin haberla procurado por todas las vías dispuestas para ello en la ley, vulneró nuestro derecho de defensa.

3. La Caducidad y la prescripción:

La caducidad está contenida el Artículo 2536 del Código Civil en el cual se expone que la acción ejecutiva prescribe en 5 años. Este mandato legal dice lo siguiente:

“Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. (...) La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

En el caso concreto, el 27 de agosto de 2008 era la fecha en que se vencían los pagarés No. 32623 y No. 32624, día en el cual se empezaba a contar los 5 años para que durante este lapso de tiempo se ejerciera la acción ejecutiva. Este lapso de tiempo terminaba en 27 de agosto de 2013, sin embargo, las respectivas demandas se interpusieron en el 2016 y el 2017, fechas en que la caducidad ya operaba para ambos.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la caducidad es de orden público, en cuyo caso el juez tiene la obligación de actuar oficiosamente cuando se percate de su ocurrencia, se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción.

La caducidad y la prescripción van encaminada a extinguir un derecho, por cuanto si el derecho prescribe, no tiene objeto iniciar ninguna acción legal, y si la acción legal caduca, aunque el derecho no haya prescrito no se podrá exigir por la sencilla razón de que toda acción legal encaminada a exigir ese derecho ha caducado.⁴

Por otra parte, una vez llega la fecha de plazo del título de crédito es cuando nos encontramos ante el vencimiento de un pagaré o su pérdida de validez. También puede considerarse inválido ante la defunción del acreedor o del deudor o también a causa de una resolución judicial. Si el pagaré pierde su validez debido al vencimiento, el derecho del acreedor también se perderá y no habrá ninguna posibilidad de cobrar el importe especificado en el documento.⁵

Cuando lo que se tiene es un título valor como un pagaré, para cobrarla judicialmente se recurre a la acción cambiaria, y esta prescribe en los términos del artículo 789 del Código de Comercio:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

⁴ GERENCIE. Diferencia entre caducidad y prescripción. Enero 19 de 2018. Extraído de: <https://www.gerencie.com/diferencia-entre-caducidad-y-prescripcion.html>

⁵ NOVICAP. El vencimiento de un pagaré: ¿Qué hay que saber? 7 de agosto de 2019. Extraído de: <https://novicap.com/guia-financiera/vencimiento-de-un-pagare/>

Por otra parte, como se tiene dos títulos valores, los pagarés No. 32623 y No. 32624, quiere decir que estos vencen tres años contados a partir de la fecha de su vencimiento, es decir, tres años contados a partir del 26 de agosto de 2008. Así que las presentes obligaciones prescribían el 27 de agosto de 2011.

Igualmente, cabe resaltar que los dos pagarés contenían una obligación que se debía cancelar por instalamentos de 180 meses, lo que cada una de ellas tenía su propia fecha de vencimiento.

Es así como la primera cuota mensual se debía cancelar el 26 de agosto de 1993, por lo que su fecha de vencimiento venía siendo el 26 de septiembre de 1993 y su prescripción se configuraba en 26 de septiembre de 1996. Igual sucedía con cada cuota.

De tal forma que si la deuda supera los tres años, ésta prescrita y en caso de que tenga más de cinco años será jurídicamente imposible cobrarlos, muchos menos se podrá embargar y rematar los bienes, como quiere pretender la parte accionante.

En conclusión: los mandamientos ejecutivos del 12 diciembre de 2016 y otro del 28 de junio de 2017, ambos respecto a la deudas contenidas en los pagarés No. 32623 y No. 32624, contienen obligaciones que consideramos ya prescritas, pues nos están cobrando cuotas desde el año 1993. Si bien es cierto que lo anterior se alega con “excepción de prescripción”, no se tuvo oportunidad legal para hacer de conformidad con el artículo 290 No.1 del C.G.P y los demás artículos respecto a las notificaciones judiciales.

Finalmente, y en base a las facultades de dirección del proceso de que está dotado el Juez, él debe volver a revisar y analizar los títulos ejecutivos presentados con el escrito de demanda, aun de forma oficiosa. Esto con base en la categoría “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso, sin embargo, analizado el expediente, no fue así, pues no se revisaron juiciosamente los pagarés.

2. Derecho al acceso a la administración de la justicia

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho que se encuentra regulado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, el cual dentro de sus componentes se encuentra la facultad para defender los derechos e intereses legítimos.

Este derecho busca entre otros aspectos que se garantice la prestación jurisdiccional de todas las personas sin distinciones, a través de los mecanismos de defensa regulados por el ordenamiento jurídico. Es así como, este principio constituye un derecho fundamental que permite materializar los otros derechos fundamentales ya que como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 1996, “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las demás formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.

Es así como en el caso concreto, los juzgados 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y el 78 Civil Municipal de Bogotá afectaron el derecho al acceso de la justicia al evitar notificar de forma legal los mandamientos ejecutivos referentes al pagaré No. 32623 y permitir el acceso a nuestra defensa.

Igualmente, cuando el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá expidió la sentencia de ejecución con motivo de las deudas contenidas en los pagarés No. 32623 y No. 32324, quebrantó los principios básicos procesales de igualdad y negó el acceso a la justicia, al no percatarse que el mandamiento ejecutivo de la obligación respecto al pagaré No. 32324 ni siquiera existe.

Cabe resaltar que el derecho al acceso a la justicia implica la posibilidad de preparar un defensa en igualdad de condiciones y de que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso con el propósito que se garantice la justicia para ambas partes y se materialicen los principios superiores de buena fe y confianza legítima.

3. Derechos a la vivienda, al mínimo vital, la dignidad humana, derecho a la familia.

En la actualidad, el bien con matrícula inmobiliaria No. 50N-686336, lugar donde convivimos nosotros y nuestro núcleo familiar, se encuentra embargado, avaluado y secuestrado a pesar de los verros procesales que se inculcan en esta acción de tutela.

Es posible que la siguiente actuación dentro del proceso ejecutivo sea la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate y su desarrollo con sus consecuencias jurídicas que éste conlleva.

Bien es sabido que la diligencia de remate es una venta forzada de un bien a través de la subasta pública, con el propósito de recuperar al menos una parte del dinero prestado, y en el cual un tercero adquiere los derechos sobre el mismo.

Con dicha actuación, se estarían vulnerando los derechos fundamentales a la vivienda, al mínimo vital, la dignidad humana y al derecho a la familia de nosotros y nuestro núcleo familiar ya que, si el bien queda en manos de un tercero, él podría disponer completamente del bien en el cual nosotros y nuestro núcleo familiar vivimos.

Nosotros convivimos con la señora María del Carmen Marín Silva, persona de 90 años de edad, con discapacidad motora que depende exclusivamente de nosotros y que requiere oxígeno las 24 horas del día. Igualmente, yo Rafael Lozada cuento con la edad de 61 años y no he conseguido trabajo por el mismo motivo.

El derecho a la vivienda se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la dignidad humana, en el entendido de que la misma encierra el conjunto de derechos fundamentales que tienen todas las personas que como tal, son inherentes al ser humano, que requieren su

amparo por parte del Estado, de lo contrario se afectarían las condiciones de vida digna⁶, como en el presente caso, respecto a la adulta mayor en condiciones de discapacidad.

El deber de garantizar el acceso a la vivienda en condiciones dignas involucra la protección de otros derechos, debido a que la vivienda cumple una serie de funciones básicas que permiten el desarrollo de las personas del mismo modo como lo es el alimento o el vestuario. Implica a su vez, una función de amparo de determinados bienes jurídicos como la vida, la salud, la familia, la intimidad entre muchos otros, y es un punto vital en el crecimiento económico y en la estabilidad social de las familias.⁷

La Corte Constitucional en sentencia T-433/16 (expedientes T5.456.675, T-5.448.677, T-5.447.085, T-5.447.096, T-5.441.920, T-5.441.919, T5.441.912, T-5.488.374, T-5.488.375, T-5.488.376, T-5.488.377, T-5.488.378. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), definió el derecho a la vivienda como “aquel por medio del cual, se satisface la necesidad humana de poder contar con un sitio, propio o ajeno, que disponga de las condiciones adecuadas y suficientes para que quien lo habite pueda desarrollar, con dignidad, su proyecto de vida”.

III.TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela también procede contra actuaciones u omisiones de los jueces que afecta los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política por cuanto que son autoridad pública.

Con base en lo anterior, cabe resaltar que la acción de tutela contra sentencias judiciales es *un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. La acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un juicio de validez (...). Si existen casos donde persiste la arbitrariedad judicial; se habilita el amparo constitucional*⁸, siempre que no exista otro medio de defensa judicial.

Para que proceda la acción de tutela contra providencia constitucional se requiere cumplir con ciertos requisitos generales y de procedibilidad, los cuales son: Generales; i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan

⁶ Corte Constitucional T- 239. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

⁷ Mónica Nudelman. *El derecho fundamental a la vivienda digna en Colombia: atributos y características*. Extraído de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14580/1/El%20derecho%20fundamental%20a%20la%20vivienda%20digna%20en%20Colombia%20atributos%20y%20caracter%C3%ADsticas.pdf>.

⁸ Corte Constitucional T- 325. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de Mayo de dos mil quince (2015).

25

agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable, que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.⁹

Por otra parte, es necesario que se haya configurado alguna de las denominadas causales específicas de procedibilidad, que constituyen defectos o vicios en los que puede incurrir la autoridad judicial al momento de proferir sus decisiones. Ellos se conocen como: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental absoluto, (iii) defecto fáctico, (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y, (viii) violación directa de la Constitución.¹⁰

El presente caso, consideramos que es procedente el amparo de la acción de tutela por las siguientes razones:

1. **Relevancia constitucional:** Nosotros como accionantes clamamos por la protección de nuestros derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y acceso a la administración de justicia, los cuales consideramos vulnerados por existir en nuestra contra un fallo que ordena seguir adelante la ejecución de las deudas contenidas en los pagarés No. 23623 y No. 23624. Respecto al pagaré No. 23624, no existe mandamiento de pago y aun así se aprobó la liquidación del crédito respecto a este título valor. Frente al pagaré No. 23623, se expidieron dos mandamientos de pago en diferentes fechas haciendo relación al mismo título valor y la misma deuda, sin explicación, y adicionalmente no se realizaron correctamente las notificaciones de los mismos.
2. Que se hayan agotado todos los mecanismos judiciales idóneos y adecuados, ordinarios y extraordinarios antes de acudir a la acción de tutela.

La ley procesal no dispone algún recurso contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y por ello se presenta esta acción de tutela.

3. Si lo que se alega es la existencia de una irregularidad procesal, debe ser evidente que la misma tiene a) un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y b) afecta

⁹ ibid.

¹⁰ ibid.

los derechos fundamentales del accionante, salvo cuando se trate de una prueba ilícita obtenida con violación de esos derechos.

En el caso bajo estudio, consideramos que existen algunas irregularidades en el proceso. Una de ellas es la omisión del mandamiento ejecutivo respecto al pagaré No. 23624, el cual tiene un efecto decisivo en la sentencia que se ordena seguir adelante la ejecución, porque se están cobrando dichas obligaciones económicas que ascienden a la suma de 90 millones de pesos aproximadamente en sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Igualmente, esta omisión afecta irremediablemente nuestros derechos fundamentales, tales como el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de la justicia, al no existir la oportunidad para proponer excepciones, interponer recursos y solicitar y allegar pruebas al proceso contra el pagaré No. 23624, ni tampoco contra el pagaré 23623.

- d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**

En la presente acción de tutela, nosotros exponemos los hechos que consideramos han generado la afectación a nuestros derechos fundamentales.

Tales alegaciones se presentaron mediante un escrito de nulidad, asunto que fue rechazado por auto del día 30 de septiembre de 2020. Contra el auto, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 06 de octubre de 2020. En providencia del 12 de noviembre de 2012, se resolvió recurso de reposición ordenándose mantener el auto que rechaza la nulidad y conceder el de apelación en efecto diferido, no suspensivo, por lo que el proceso continúa. Este recurso aún se encuentra en trámite.

- e. Que el fallo controvertido no sea una sentencia de tutela**

Nosotros presentamos esta acción de tutela contra la sentencia proferida por el Juzgado 2 civil municipal de ejecución de Bogotá expedida el día 11 de junio de 2019, dentro del proceso ejecutivo No. 2007- 00572, providencia que no es fallo de tutela.

- f. Requisito de inmediatez**

El presente caso, consideramos que existe una afectación que permanece en el tiempo debido a una serie de actuaciones judiciales posteriores a la sentencia del 11 de junio de 2019, por lo que el requisito debe flexibilizarse por la situación de debilidad en el que nos hallamos nosotros.

24

g. Defecto procedimental absoluto.

Nosotros consideramos que en el presente caso, el Señor Juez 2 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C y el Señor Juez 78 Civil Municipal de Bogotá incurrieron en defecto procedimental absoluto toda vez que se apartaron por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, porque omitió las etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectándonos el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso ejecutivo No. 2007- 00572 -00.

Este defecto se configuró cuando además de expedir dos mandamientos ejecutivos haciendo referencia a una misma obligación económica (pagaré No. 23623), uno del 12 de diciembre de 2016 y otro del 28 de junio de 2017, no se le dio la correcta notificación, como lo expresan los artículos 290 Numeral 1, 292, 293 y 108 de la ley 1564 de 2012.

Igualmente, al omitir el mandamiento ejecutivo respecto al pagaré No. 23624 evadió la oportunidad que teníamos para hacer valer nuestros derechos, pues no se nos permitió participar sobre el.

Se trata de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influyó de manera cierta y directa en la decisión de fondo expuesta en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, en la cual en sus antecedentes se mencionan los dos mandamientos ejecutivos, supuestamente uno por el pagaré No. 23623, (que en realidad fueron 2 pagarés) y el otro por el pagaré No. 23624, cuando este último nunca existió.

h. Violación directa de la constitución

Nosotros consideramos que en el presente caso, el Señor Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C incurrió en violación directa de la constitución desconociendo el actual modelo de ordenamiento constitucional y los preceptos superiores, tales como el artículo 85, el cual estipula que son de protección inmediata el derecho a la igualdad y debido proceso.

La Corte Constitucional en sentencia C-690 de 2008 expresó que el principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda

corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.

Para el caso en concreto, al no haber sido notificados correctamente los mandamientos ejecutivos del pagaré No. 32623 y omitir el mismo respecto al pagaré No. 32624, se desvirtuó el principio de igualdad procesal, en la medida en que si bien la parte demandante dentro del proceso tuvo todas las oportunidades para actuar, nosotros como parte demandada no.

Es de resaltar que toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras.¹¹

Nosotros como parte demanda nunca conocimos las demandas presentadas por Asignar S.A.S ni mucho menos de las cesiones de los créditos contenidos en los pagarés No. 32623 y No. 32624, ni tampoco aquellas cesiones respecto a los pagarés No. 00130998689600033310 y No. 00130998619600037394, pues la parte demandante nunca brindo información respecto al estado de la deuda.

Así mismo, los acreedores tampoco nos comunicaron las posibles reliquidaciones y reestructuraciones de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 32623 y No. 32624, de conformidad con la ley 549 de 1999, omitiéndonos la oportunidad de estructurar el crédito.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, tales como están plasmadas las obligaciones en los pagarés No. 32623 y No.32624.

La Sala civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que, “es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 690. Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil ocho (2008). M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (STC5971-2019).

En **conclusión**, consideramos que es procedente la tutela contra la providencia judicial del 11 de junio de 2019 porque se cumplen tanto los requisitos procesales y generales, arriba mencionados.

IV. PUEBAS

Solicitamos a su Señoría, se sirva tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas:

1. Copia de los pagarés No. 23623 y No. 23624. Copia del mandamiento ejecutivo de día 12 de diciembre de 2016 respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 23623.
3. Copia del mandamiento ejecutivo del día 28 de junio de 2017 respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 23623.
4. Copia del escrito presentado por la representante de la parte demandante en donde le solicita al juzgado aprobar el crédito respecto a los pagarés No. 23623 y No. 23624.
5. Copia de la providencia donde el Señor Juez aprueba la liquidación del crédito respecto a los pagarés No. 23623 y No. 23624.
6. Copia de la sentencia donde se ordena seguir adelante con la ejecución expedida el día 11 de junio de 2019.
7. Copia del acta de diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula No. 50N-686336, del día 01 de agosto de 2019
8. Copia Auto del 30 de septiembre de 2020 que rechazó de plano la nulidad.
9. Copia del Auto que niega el recurso de reposición y se concede el de apelación con efecto diferido, del 12 de noviembre de 2020.
11. Copia parcial de la historia clínica de la señora María del Carmen Marín silva.
12. Fotos del estado actual de la señora María del Carmen Marín silva.

V. MEDIDA PROVISIONAL

Solicitamos al Señor Juez que disponga como medida provisional la suspensión del proceso ejecutivo No. 11001400302020070057200 (2007-00572 – 00), hasta que se decida la presente acción. Fundamentamos nuestro pedimiento en los hechos de esta solicitud y en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

VI. PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos y los fundamentos de derecho, solicitamos al señor Juez:

PRIMERO. - La protección del derecho fundamental del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de la justicia y como consecuencia de ello:

Peticiones principales:

- a) Que se declare la caducidad y nulidad del proceso ejecutivo No. 11001400302020070057200 (2007-00572 – 00).
- b) Que se declare la caducidad y nulidad de las deudas contenidas en los pagarés No. 23623 y No. 23624, y todas las actuaciones posteriores respecto a estos títulos valores.

Peticiones subsidiarias: Si no se accede a la petición principal, solicitamos su señoría lo siguiente:

- a) Que el juzgado 2 civil de ejecución de sentencia de Bogotá y el juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá revisen y analicen detalladamente el expediente del proceso No. 11001400302020070057200.
- b) Que los mandamientos ejecutivos respecto a los pagarés No. 23623 se rectifiquen y se notifiquen y se expidan unos nuevos.
- c) Que los nuevos mandamientos se notifiquen personalmente de conformidad con las normas del Código General del Proceso y se conceda el término para hacer valer el derecho a la defensa y poder alegar la excepción de prescripción y aportar pruebas.
- d) Que se expida un mandamiento ejecutivo respecto al pagaré No. 23624, se notifique de la forma correcta personalmente y se reactiven los términos para ejercer el derecho a la defensa y declarar la excepción de prescripción.
- e) Que se anule la sentencia proferida por el juzgado la sentencia donde se ordena seguir adelante con la ejecución expedida el día 11 de junio de 2019.
- f) Que se levanten las medidas de secuestro y embargo sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 50N-686336.
- g) Que se excluya el bien con matrícula inmobiliaria No. 50N-686336 como bien objeto de embargo, secuestro y remate, ya que se trata de un bien destinado exclusivamente a la vivienda y en ella habitan dos adultos mayores y uno de ellos con oxígeno permanente y discapacidad total.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentamos esta tutela con base en:

Constitucionales. - Artículos 1, 2, 4, 5, 13, 29, 42, 51, 85, 86, 228, 229 y 334 de la Constitución Política de 1991.

Legales. - Ley 546 de 1999; Artículos 2, 3, 153 y 9 de la Ley 270 de 1996; artículo 789 del Código del Comercio; inciso 1 del artículo 94, numeral 1 del artículo 290, artículos 2, 4, 7, 13, 14, 292, 293, 108 del Código General del Proceso y artículo 2536 del Código Civil.

Reglamentarios. - Decreto 2591 de 1991

28

Jurisprudenciales. — Corte Constitucional: T-442 de 1993, T-1036 de 2006, C-025 de 2009, T-081 de 2009; Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: STC5272-2016, STC8568-2020, SC20447-2017, STC14595-2017, STC18432-2016.

Resaltamos las siguientes providencias:

- La Sentencia T-1036 de 2006 de la Corte Constitucional estableció que a los acreedores le corresponde informar a los deudores de vivienda el procedimiento de reliquidación y de redenominación y permitir de la misma manera el derecho de defensa.
- La sentencia STC14595-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia amparó los derechos fundamentales del quejoso porque se comprobó que existía una afectación grave al derecho del debido proceso y al derecho de la vivienda, por cuanto que el juzgado no expidió correctamente el mandamiento ejecutivo.
- La sentencia STC5272-2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se concedió la tutela al considerar que existió una vulneración de las garantías constitucionales, a pesar de que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni se promovió en forma oportuna el amparo, con el fin de proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifestamos que no hemos instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.- NOTIFICACIONES

Los Accionados:

- El Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, las recibirá en la siguiente dirección de correo electrónico: j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dirección física: Cra. 10 #14-33- Edificio Hernando Morales Molina, piso 1.
- El Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C, las recibirá en la siguiente dirección de correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dirección física: Cra. 10 #14-33- Edificio Hernando Morales Molina.

Los suscritos, las recibiremos en la siguiente dirección: Carrera 97 No. 146 D – 44, Bogotá D.C. Teléfonos: 3138683866 y 3102483905. Correo electrónico: rafaelozada@yahoo.com; mariaceortega@gmail.com.

Del Señor Juez,



Rafael Antonio Lozada Hernández.
C.C. 326. 965 de Nemocón.



María Cecilia Ortega Marín
C.C: 51.781. 670 de Bogotá D.C.

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Acción de Tutela 11013403 001 2021-0004 00

Reunidos los requisitos formales de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ y MARIA CECILIA ORTEGA MARIN** identificados con cedula de ciudadanía No 326.962 y 51.781.670, respectivamente.

NOTIFÍQUESE, la presente providencia conforme lo prevé el artículo 16 del referido Decreto, al accionante por vía telefónica o electrónica, y al **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (accionado)** al correo institucional.

Se ordena la **vinculación** del OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, al JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Por el juzgado respectivo notifíquese de la presente acción constitucional a las partes y demás intervinientes **dentro del proceso con radicado 2007 00572 jo 20.**

Se **NIEGA** la medida provisional solicitada en razón a que lo pretendió corresponde al objeto principal de la acción de tutela y será motivo de decisión dentro del fallo de tutela respectivo, además de no evidenciarse un perjuicio irremediable, lo anterior quiere decir que no se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Por secretaria solicítese a la citada y vinculada, que por vía electrónica, y dentro del término de **48 horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, realizando también las manifestaciones que considere pertinentes sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela y sobre los derechos fundamentales que se invocan afectados.

La información deberá remitirse al correo institucional de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido, so pena de las sanciones que por responsabilidad puedan acarrear (artículo 19 Decreto 25191 de 1991).

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

01-2021-04 AUTO ADMISORIO TUTELA

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA
<cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/01/2021 4:17 PM

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 78 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
<cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariaceortega@gmail.com <mariaceortega@gmail.com>; rafaelozada@yahoo.com
<rafaelozada@yahoo.com>

CC: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Coordinador Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (5 MB)

AutoAdmisorio.pdf; EscritoTutela.pdf; Secuencia.pdf;

Cordial saludo

Bogotá D.C., 18 de enero de 2021

Señores:

RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNÁNDEZ y MARIA CECILIA ORTEGA MARIN
rafaelozada@yahoo.com
mariaceortega@gmail.com

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

<cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ME PERMITO ENVIAR NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES

LO ANTERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; **LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.**

GRACIAS

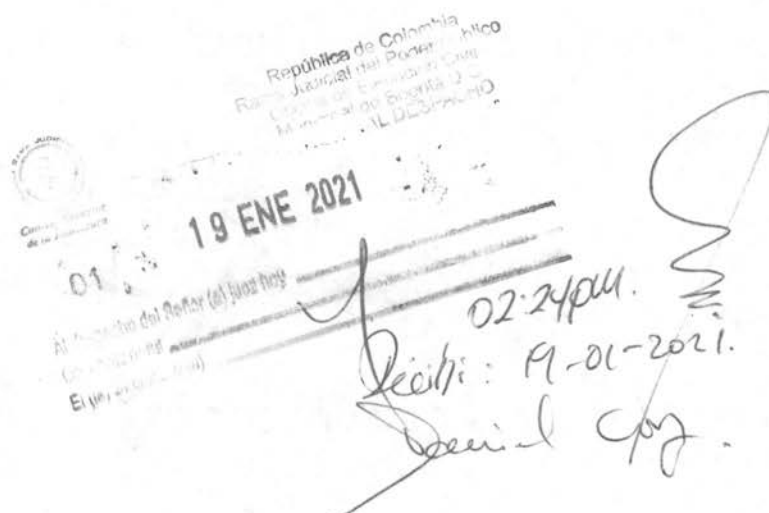
Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.
cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
tel : 2437900

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO

Cordialmente,

*Área Constitucional**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



31.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 020-2007-00572-00

Los oficios anteriores provenientes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias ésta ciudad junto con sus anexos, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

A través de la Oficina de Ejecución, envíese telegrama a los intervinientes dentro del asunto de la referencia, comunicándosele de la existencia de la acción de tutela admitida por la precitada sede judicial.

Oficina de Apoyo proceda a refoliar y organizar el expediente dejándose las constancias de rigor, posteriormente, remítase de manera inmediata el expediente por el medio más expedito, al Despacho Judicial mencionado en el párrafo 1° de la presente providencia.

Cumplase.


Álvaro Barbosa Suarez
Juez

32.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Doctora

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Ciudad

Acción de Tutela: 11001 3403 001 **2021 00004 00**

Accionante: RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNANDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Álvaro Barbosa Suárez, en mi calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, de manera respetuosa y deseándole éxitos en sus labores, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencial, la cual arribo a esta Sede Judicial el día 19 de enero de 2021 a las 02:24 p.m., en los siguientes términos:

Acorde a los hechos expuestos en el libelo de la acción de tutela y de la revisión efectuada al proceso, se destaca que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. promovió acción ejecutiva en contra de los señores RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNANDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN a fin de obtener el recaudo de las sumas de dinero contentivas en el pagaré aportado para su cobro.

La parte demandada fue notificado del auto de apremio calendado del 19 de junio de 2007, quien dentro del término de ejecutoria no propuso excepciones ni contestó la demanda, por lo cual, en providencia del 26 de junio de 2008, se ordenó seguir adelante la ejecución; posteriormente, se han aprobado las correspondientes liquidaciones del crédito y costas, así como las cesiones de crédito allegadas, conforme se avizora del contenido del cuaderno principal.

Posteriormente, la sociedad REINTEGRA S.A. impetro acciones ejecutivas acumuladas, conforme se extrae del contenido de los cuadernos No. 3 y 4, en donde las mismas se adelantaron conforme las previsiones del artículo 463 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la parte demandada RAFAEL ANTONIO LOZADA HERNANDEZ Y MARÍA CECILIA ORTEGA MARÍN, a través de su apoderada judicial, promovieron incidente de

nulidad, mismo que fue rechazado mediante providencia del 30 de septiembre de 2020 (fl. 11-c5); ante dicha decisión se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el cual fue concedido en auto del 12 de noviembre de 2020 (fl. 27 a 29), el cual se encuentra en trámite ante el superior jerárquico.

Consonante con lo expuesto, indica el Despacho que no se desprende vulneración alguna de los derechos fundamentales de los accionantes como quiera que las providencias emitidas en la presente causa se encuentran soportadas legalmente, por lo cual, de manera respetuosa solicito se deniegue el amparo invocado, teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la acción constitucional.

Atentamente,



Álvaro Barbosa Suarez
Juez

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Daniela Bedoya Gomez
Enviado el: miércoles, 20 de enero de 2021 9:46 a. m.
Para: notifica.co@bbva.com
Asunto: BBVA - NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2021 - 4 DENTRO DEL PROCESO 20 - 2007 572 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN
Datos adjuntos: AutoAdmisorio.pdf; EscritoTutela.pdf; Secuencia.pdf

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 4 de RAFAEL ANTONIO LOZADA y MARIA CECILIA ORTEGA contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-020 - 2007 - 00572 00 iniciado BBVA contra RAFAEL ANTONIO LOZADA y MARIA CECILIA ORTEGA

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 18 de enero de 2021 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. **2021-4** que cursa en el Juzgado Primero (1) **Civil Circuito Ejecución Bogota**, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

FAVOR NO TENER EN CUENTA EL CORREO ANTERIOR

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá --D.C. j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados



Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Oficina de Apoyo

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje. Gracias

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

3A

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Daniela Bedoya Gomez
Enviado el: miércoles, 20 de enero de 2021 9:51 a. m.
Para: ASESORIASDRA@HOTMAIL.COM
Asunto: DIANA RIVERA ANDRADE - NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2021 - 4 DENTRO DEL PROCESO 20 - 2007 572 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN
Datos adjuntos: AutoAdmisorio.pdf; EscritoTutela.pdf; Secuencia.pdf

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 4 de RAFAEL ANTONIO LOZADA y MARIA CECILIA ORTEGA contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-020 - 2007 - 00572 00 iniciado BBVA contra RAFAEL ANTONIO LOZADA y MARIA CECILIA ORTEGA

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 18 de enero de 2021 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. **2021-4** que cursa en el Juzgado Primero (1) **Civil Circuito Ejecución Bogota**, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

FAVOR NO TENER EN CUENTA EL CORREO ANTERIOR

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá --D.C. j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados



Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Oficina de Apoyo

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje, Gracias

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

25

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Daniela Bedoya Gomez
Enviado el: miércoles, 20 de enero de 2021 9:53 a. m.
Para: RAFAELOZADA@YAHOO.COM
Asunto: RAFAEL LOZADA - NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2021 - 4 DENTRO DEL PROCESO 20 - 2007 572 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN
Datos adjuntos: AutoAdmisorio.pdf; EscritoTutela.pdf; Secuencia.pdf

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 4 de RAFAEL ANTONIO LOZADA y MARIA CECILIA ORTEGA contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-020 - 2007 - 00572 00 iniciado BBVA contra RAFAEL ANTONIO LOZADA y MARIA CECILIA ORTEGA

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 18 de enero de 2021 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. **2021-4** que cursa en el Juzgado Primero (1) **Civil Circuito Ejecución Bogota**, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

FAVOR NO TENER EN CUENTA EL CORREO ANTERIOR

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá --D.C. j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados



Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Oficina de Apoyo

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje. Gracias

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

37

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Daniela Bedoya Gomez
Enviado el: miércoles, 20 de enero de 2021 9:55 a. m.
Para: RAFAELOZADA@YAHOO.COM
Asunto: MARIA CECILIA ORTEGA - NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2021 - 4 DENTRO DEL PROCESO 20 - 2007 572 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN
Datos adjuntos: AutoAdmisorio.pdf; EscritoTutela.pdf; Secuencia.pdf

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 4 de RAFAEL ANTONIO LOZADA y MARIA CECILIA ORTEGA contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-020 - 2007 - 00572 00 iniciado BBVA contra RAFAEL ANTONIO LOZADA y MARIA CECILIA ORTEGA

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 18 de enero de 2021 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. **2021-4** que cursa en el Juzgado Primero (1) **Civil Circuito Ejecución Bogota**, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

FAVOR NO TENER EN CUENTA EL CORREO ANTERIOR

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá --D.C. j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados



Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Oficina de Apoyo

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje. Gracias

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

300

De: Daniela Bedoya Gomez
Enviado el: miércoles, 20 de enero de 2021 9:57 a. m.
Para: ELIANEVLO2017@GMAIL.COM
Asunto: ELIAN LOZADA - NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2021 - 4 DENTRO DEL PROCESO 20 - 2007 572 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN
Datos adjuntos: AutoAdmisorio.pdf; EscritoTutela.pdf; Secuencia.pdf

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 4 de RAFAEL ANTONIO LOZADA y MARIA CECILIA ORTEGA contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-020 - 2007 - 00572 00 iniciado BBVA contra RAFAEL ANTONIO LOZADA y MARIA CECILIA ORTEGA

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 18 de enero de 2021 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. **2021-4** que cursa en el Juzgado Primero (1) **Civil Circuito Ejecución Bogota**, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

FAVOR NO TENER EN CUENTA EL CORREO ANTERIOR

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá --D.C. j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados



Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Oficina de Apoyo

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje. Gracias

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

39

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Daniela Bedoya Gomez
Enviado el: miércoles, 20 de enero de 2021 10:02 a. m.
Para: Financiera Reintegra
Asunto: REINTEGRA SAS- NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2021 - 4 DENTRO DEL PROCESO 20 - 2007 572 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN
Datos adjuntos: AutoAdmisorio.pdf; EscritoTutela.pdf; Secuencia.pdf

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 4 de RAFAEL ANTONIO LOZADA y MARIA CECILIA ORTEGA contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-020 - 2007 - 00572 00 iniciado BBVA contra RAFAEL ANTONIO LOZADA y MARIA CECILIA ORTEGA

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 18 de enero de 2021 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. **2021-4** que cursa en el Juzgado Primero (1) **Civil Circuito Ejecución Bogota**, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

FAVOR NO TENER EN CUENTA EL CORREO ANTERIOR

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá --D.C. j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados



Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Oficina de Apoyo

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje. Gracias

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NO

De: Daniela Bedoya Gomez
Enviado el: miércoles, 20 de enero de 2021 10:04 a. m.
Para: BOGADAMORALES1@HOTMAIL.COM
Asunto: SANDRA PATRICIA - NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2021 - 4 DENTRO DEL PROCESO 20 - 2007 572 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN
Datos adjuntos: AutoAdmisorio.pdf; EscritoTutela.pdf; Secuencia.pdf

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 4 de RAFAEL ANTONIO LOZADA y MARIA CECILIA ORTEGA contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-020 - 2007 - 00572 00 iniciado BBVA contra RAFAEL ANTONIO LOZADA y MARIA CECILIA ORTEGA

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 18 de enero de 2021 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. **2021-4** que cursa en el Juzgado Primero (1) **Civil Circuito Ejecución Bogota**, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

FAVOR NO TENER EN CUENTA EL CORREO ANTERIOR

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá --D.C. j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados



Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Oficina de Apoyo

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje. Gracias

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

AM

De: Daniela Bedoya Gomez
Enviado el: miércoles, 20 de enero de 2021 10:06 a. m.
Para: ABOGADAMORALES1@HOTMAIL.COM
Asunto: KATHERINE MORALES - NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2021 - 4 DENTRO DEL PROCESO 20 - 2007 572 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN
Datos adjuntos: AutoAdmisorio.pdf; EscritoTutela.pdf; Secuencia.pdf

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 4 de RAFAEL ANTONIO LOZADA y MARIA CECILIA ORTEGA contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-020 - 2007 - 00572 00 iniciado BBVA contra RAFAEL ANTONIO LOZADA y MARIA CECILIA ORTEGA

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 18 de enero de 2021 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. **2021-4** que cursa en el Juzgado Primero (1) **Civil Circuito Ejecución Bogota**, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

FAVOR NO TENER EN CUENTA EL CORREO ANTERIOR

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá --D.C. j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados



Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Oficina de Apoyo

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje. Gracias

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

12

De: Daniela Bedoya Gomez
Enviado el: miércoles, 20 de enero de 2021 10:20 a. m.
Para: ADMONPACHECOSAS@GMAIL.COM
Asunto: ADMINISTRACIONES PACHECO SAS - NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2021 - 4 DENTRO DEL PROCESO 20 - 2007 572 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN
Datos adjuntos: AutoAdmisorio.pdf; EscritoTutela.pdf; Secuencia.pdf

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 4 de RAFAEL ANTONIO LOZADA y MARIA CECILIA ORTEGA contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-020 - 2007 - 00572 00 iniciado BBVA contra RAFAEL ANTONIO LOZADA y MARIA CECILIA ORTEGA

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 18 de enero de 2021 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. **2021-4** que cursa en el Juzgado Primero (1) **Civil Circuito Ejecución Bogota**, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

FAVOR NO TENER EN CUENTA EL CORREO ANTERIOR

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá --D.C. j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados



Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Oficina de Apoyo

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje, Gracias

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: CONTESTACIÓN TUTELA 2021 -4 JDO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Daniela Bedoya Gomez <dbedoyag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/01/2021 10:43 AM

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (5 MB)

Image (1).jpeg; Image (2).jpeg; Image.jpeg;

De: Daniela Bedoya Gomez <dbedoyag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de enero de 2021 10:31 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN TUTELA 2021 -4 JDO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1

Por este medio, me permito allegar contestación emitida por el JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Favor confirmar recibido a los siguientes correos: Juzgado Segundo Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bogotá D.C. j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje, Gracias.